



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000761

Demandante: ECOPETROL S.A. Nit. 899999068-1

Demandado: ORLANDO ANÍBAL HERRERA CHÁVEZ C.C.91.448.162

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone.

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ECOPETROL S.A. Nit. 899999068-1 y en contra de ORLANDO ANÍBAL HERRERA CHÁVEZ C.C.91.448.162, teniendo como título ejecutivo fallo disciplinario condenatorio.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución, se observa que éste despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo está amparado bajo norma especial que indica de forma diáfana la competencia a efectos de su ejecución.

Efectivamente, véase el contenido del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, aplicable a la fecha de radicación de la demanda:

“ARTÍCULO 172. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La sanción impuesta se hará efectiva por:

- 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.*
- 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.*
- 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.*
- 4. <Ver Notas del Editor> Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.*
- 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.*
- 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.*
- 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.*

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Como se ve, los jueces de la república no tienen competencia para conocer de la ejecución de una sanción disciplinaria.

La misma conclusión deviene del contenido del artículo 236 del Código Disciplinario vigente.

Indica el Artículo 173 del estatuto disciplinario (Ley 734 de 2002) a aplicar en su momento que: (...) **PAGO Y PLAZO DE LA MULTA.** *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.*

(...)

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Si la norma precitada, se interpreta en conjunto con el artículo 172, (hoy artículos 236 y 237 del C.D.U) se esclarece quiénes son los competentes a efectos de conocer la ejecución de multas como sanciones disciplinarias, que, para el caso que nos ocupa, quién está llamada a conocer de la ejecución, es la Oficina de Cobro coactivo del ministerio de Hacienda. Todo lo anterior, en concordancia con el numeral 2 del artículo 469 del CGP, que ratifica que el procedimiento idóneo para el cobro de multas es el coactivo y no el ejecutivo ante los jueces.

Es claro que, si por disposición de las normas especiales sobre la materia, la ejecución de sanciones disciplinarias, como lo es una multa, no corresponde a los jueces; el despacho carece de jurisdicción.

El artículo 16 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

De allí se establece que, verificada la falta de jurisdicción, no es posible seguir conociendo del proceso. Se debe remitir a la autoridad en cuya cabeza radique la competencia para conocer del asunto, en cualquier caso, lo actuado conservará validez.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a la Oficina de cobro coactivo del Ministerio de Hacienda, atendiendo la atribución de competencia que les hace el Estatuto Disciplinario, tanto el derogado y aplicable en la época de radicación de la demanda, como el vigente, así como el artículo 469 del CGP y atendiendo el domicilio de la entidad con participación mayoritariamente pública-ECOPETROL.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida a la Oficina de Cobro Coactivo del Ministerio de Hacienda, decantando que lo actuado conservará su validez.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2ad26b35893e68d780be2027840897f5a26f298ecb9be996531141c7756c0**
Documento generado en 30/06/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000638

DEMANDANTE: JOSÉ ESAÚ CRUZ RINCÓN C.C. 7´441.142

DEMANDADO: SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 1´118.532.96 y SOCORRO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ C.C. 28´172.176

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BINE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que se allega constancia de notificación electrónica al extremo demandado SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 1´118.532.96 de fecha 21 de febrero de 2022, por cuanto se tendrá por notificada personalmente a partir del día 26 de febrero de 2022.

Así mismo, se advierte contestación de demanda a través de apoderado judicial por parte de las dos demandadas en el presente asunto desde el día 27 de agosto de 2021; sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del CGP, la contestación presentada por la señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR no serán tenida en cuenta, ni será oída por cuanto no acredita el pago de lo que se alega por el demandante como adeudado, habiendo vencido ya el término a efectos de su contestación.

Ahora, conforme a la rt. 301 del CGP, la demandada SOCORRO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ C.C. 28´172.176, se tendrá por notificada por conducta concluyente una vez notificada la presente decisión.

RECONOCER personería jurídica a **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** C.C 7.232.018 y T.P. 150.549 del C.S.J. como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos de dicho encargo.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9ab4c35f1f2bd0f07dc999172755c8cb2c525bbefd94adab29f9363d8dd636

Documento generado en 30/06/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000659

Demandante: JOHN FREDY MERCHAN BOLIVAR C.C. 88.228.455

Demandado: JOSE GREGORIO PADILLA TEJEIRO C.C. 86.058.360

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 6 de mayo de 2021, formulado por el ejecutado.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, bajo el argumento de que al estar prescrito el título base de ejecución, no le era dable al despacho continuación con la acción cambiaria propuesta.

SE CONSIDERA

Primero que todo, se indica que se tiene como notificado a JOSE GREGORIO PADILLA TEJEIRO C.C. 86.058.360, por conducta concluyente, luego de constituir apoderado y formular recurso de reposición y excepciones de mérito, según las reglas del artículo 301 del C.G.P.

Ahora y frente al recurso interpuesto, ha de traerse a colación el artículo 430 del CGP, el que indica de forma puntual, que cualquiera de los requisitos formales del título se alega bajo recurso de reposición, no siendo éste el caso, pues los requisitos del mismo (claro, expreso y actualmente exigible) se encuentran cumplidos a cabalidad; además, y en concordancia con el artículo 282 ibídem, que advierte que la prescripción -entre otras – debe ser alegada en la contestación de la demanda.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho no revocará su decisión por lo ya expuesto.

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado al extremo ejecutante, en los términos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, por 10 días.

Previo a reconocer personería jurídica par actuar a LIDIA RUEDA PABÓN, se requiere a efectos de que allegue el memorial poder bajo los parámetros que establece el artículo 74 del CGP o la Ley 2213 de 2022 para tal fin.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 6 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de excepciones al extremo ejecutante por el término de 10 días. Por secretaría cúmplase.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: REQUERIR a la abogada LIDIA RUEDA PABÓN a efectos de cumplir lo pedido en parte motiva.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90639761b2e10c1abfee26a6e27bf310a481c86bc61b5db0e77a59cecb56b5**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000680

Demandante: RICARDO ELIAS WELLS ALBA

Demandado: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega constancia de envío de una presunta citación para notificación personal, la que de forma nítida contradice en absoluto los términos que para el efecto disponía en su momento el Dec. 806 de 2020.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación arribado, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a7d0717f5f60922301149856ba1bb3d7b48f7fb27cd90e3c82477f7518186**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000687

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800- 037.800-8

Demandado: YOLMAN GARZON IATY C.C.74.770.438

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correo POSTACOL.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **YOLMAN GARZON IATY C.C.74.770.438** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **17 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de abril de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **YOLMAN GARZON IATY C.C.74.770.438** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800- 037.800-8** y en contra **YOLMAN GARZON IATY C.C.74.770.438** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37f325df60248fa006d2053d2e6213921a2d6a08c14ea8535d2f0754429cfc**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000752

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: CARLOS ALBERTO ESPITIA y NOREXY MORENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia que libra mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte ejecutante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal (Art. 92 en concordancia con el 283 del CGP).

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0443858c0b7980bcc07508a274c7445eee7bfe23aa560b0149dada8e08b502

Documento generado en 30/06/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000754
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUIS ANTONIO DUARTE TARACHE
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se ordena corregir el número de cédula del extremo ejecutado **LUIS ANTONIO DUARTE TARACHE**, la que en adelante será **4160117**. Corrijase el oficio en tal sentido, que diera cumplimiento a la orden de fecha 25 de noviembre e 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123096b0438435953c107cb5eb9cb42cd20875d3c6af60304fe4fa3ef7ef09f**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202100058

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JAIRO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAIRO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas **IOQ047** a **JAIRO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ** o a quien el mismo autorice. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL del municipio de Yopal a efectos de hacer la entrega del vehículo de placas **IOQ047** a **JAIRO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ** o a quien el mismo autorice para el efecto.

CUARTO: **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734a44fa96c4f63c84c4d9d3d250e9de2d48deaff77020ca2bc4e7938ad8f28f

Documento generado en 30/06/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202100073

Demandante: ALFONSO AVILA CONTRERAS C.C. 91.046.454

Demandado: ROBIN ANDRES FERNANDEZ CAICEDO C.C. 1.119 510.443

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se autoriza la nueva dirección a efectos de notificación, siendo ésta la **carrera 10 No. 4-37 de Paz de Ariporo-Casanare-**.

Se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6f211e1375d355330eee9dd9a89ad0f7bc767ed404892305c38e3eca00bfb**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002201900774

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO

Demandado: PAUL YERMANY BARRERO NARVÁEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO DESPUES DE DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Téngase como nueva dirección de notificación del apoderado del extremo activo procisersas@gmail.com.

Así mismo y conforme con los poderes que reviste a ésta autoridad judicial, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a efectos de que dentro del término improrrogable de dos (2) días, informe los datos del empleador que hace los aportes a salud de su afiliado **PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ** identificado con CC. 1.121.825.336.

Ahora, se tendrá por notificado por estado a **PAUL YERMANY BARRERO NARVÁEZ** conforme lo establece el Art. 306 del C.G.P. a partir del **29 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **13 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **EPS SANITAS**, a efectos de que dentro del término improrrogable de dos (2) días, informe los datos del empleador que hace los aportes a salud de su afiliado **PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ** identificado con CC. 1.121.825.336

SEGUNDO: Tener por notificado por estado a **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **LUZ NOLY SEGURA ACOSTA** y en contra **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 22 de julio de 2021.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: **Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.**

SEXTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SÉPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e27d50466d61e91032470b0cd6618a0f03c1802c9d0e44f2ea7d3c23c34b0877

Documento generado en 30/06/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000396
Demandante: JULIO MARTIN BARRIENTOS
Demandado: MIGUEL GUZMAN FAJARDO y MARIA EUGENIA TARAZONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme se evidencia en respuesta surtida de la EPS SANITAS, se ordena por secretaría noticiar la presente demanda al extremo pasivo, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 a las direcciones de correo electrónicos aportadas, siendo éstas mguzmanfajardo@gmail.com y mariaets@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d5ca5d969e93934233a6c2de026f14203d44232b5c6b10bcb13f7caa8060c0

Documento generado en 30/06/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000484

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8

Demandado: EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 y CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del memorial de notificación presentado por la parte activa, dando cumplimiento al, requerimiento que se hiciera en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

Se evidencia que en efecto la parte demandada CARMEN ROSA MENDEZ GIRON recibe vía WhatsApp la notificación personal, no es menos cierto que de la misma no se puede extraer la fecha de dicho diligenciamiento la que no se advierte en el pantallazo arribado.

Se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley o en su defecto certifique de forma fehaciente al despacho las fechas de tal diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2255a8725c0342587eac7027a16ec94da8ce41e53cc04bb7e7bc97ae1faa666e

Documento generado en 30/06/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000528

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE

Demandado: MIRANDA VARGAS SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154d64f514c8ed5732da837c07c159f5b287fcc5f79137ac7c237c0d0f5eaf5
Documento generado en 30/06/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000562
Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandado: LUIS H. AVELLANEDA CRISTIANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez revisada y verificada la plataforma, se evidencia que no existen los títulos Nos. **406030000200675**, **406030000201419**, **406030000202028** y **406030000202713** que refieren en la solicitud arribada.

Por lo anterior, no será posible acceder al pago solicitado y en consecuencia a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96475af9b033f90d64c354dd13317298dd88b2667bd02818a9f4992c1cf63921**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000699

Demandante: LUZ NOLY SEGURA ACOSTA

Demandado: JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal y por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** conforme al Art. 292 del C.G.P. a partir del **15 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **30 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **LUZ NOLY SEGURA ACOSTA** y en contra **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 22 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b124a0465eb1d86c739666f76d0fd2a14d8752df908d594cc6db0725426769d**
Documento generado en 30/06/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000705
Demandante: DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY
Demandado: LUIS FERNANDO CABRERA OTALOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse procedente, se ordena el pago de los títulos **4086030000204387** por valor de \$ 529.590,40; **4086030000205138** por valor de \$ 529.463,60 y **4086030000206221** por valor de \$ 529.463,60 a favor del ejecutado LUIS FERNANDO CABRERA OTALOR.

La misma disposición se emite respecto a cuanto titulo en lo sucesivo se consigne, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062ad638e04711b9f026cb22e17d14d056e2d347caca68b4bc06e42388a9a6a**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220329

Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Deudor: JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO C.C. 17.549.131

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, se proveerá por su viabilidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO C.C. 17.549.131**, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO.- Conforme al Decreto 2677 de 2012, nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN** C.C. 79517184 - Carrera 74 52a 71 de Bogotá D.C., **Celular:** 3002658848, dirección electrónica javierariza@hotmail.com y **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ** C.C. 80751642, Calle 12 No. 5 -32 Oficina 212 - Edificio Corkidi de Bogotá D.C. **celular:** 3016240183, dirección electrónica baronrichard.insolvencia@gmail.com, de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO.- Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del **2.5% del valor objeto de la presente liquidación** de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: **BANCO DE OCCIDENTE**, **FINANCIERA JURISCOOP**, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, acerca de la existencia del presente proceso.

QUINTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SÉPTIMO.- Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO.- Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

NOVENO.- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informa todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO C.C. 17.549.131** deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgados, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO.- SE ORDENA oficiar a los juzgados descritos a continuación, comunicándoseles sobre la apertura de esta liquidación patrimonial para los efectos contemplados en los arts. 564 y 565 del CGP.

DESPACHO JUDICIAL	JDO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	JDO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	JDO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
RADICADO	2021-281	2020-338	2022-178

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.
- La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

- Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Informar a **TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deuda - persona natural no comerciante **JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO C.C. 17.549.131** (Art. 573 CGP).

DÉCIMO TERCERO.- Reconocer personería para actuar **JVIER LEONARDO LOPEZ JARDO** C.C. 74.362.606 y T.P. 127.927 C.S.J. e-mail: rbojalop@gmail.com y celular 3123483912 en su calidad de apoderad judicial del deudor **JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO C.C. 17.549.131** en los términos y para los efectos del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed51a21132043b707b23e62661fb6508d0dd6bc62dd56617dccc2bf69d733670**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100044
Demandante: G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
Demandado: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

A fin de resolver sobre el incidente de nulidad planteado por JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, ha de indicarse que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto, atendiendo que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se decreta la terminación del asunto de referencia por pago total de la obligación.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf613655d6e44d4ed202c2fac6eb3d7e77f9e932d4c56a1cd65952b59e45a**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100050

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Nit. 900.977.629-1

Demandado: JOSE LUIS CASTAÑEDA COTAMO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. Nit. 900.977.629-1** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **RCI COLOMBIA S.A. Nit. 900.977.629-1** en contra de **JOSE LUIS CASTAÑEDA COTAMO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d860b0b3fee913e0a9eb9fb6975937217399b35e498e768e2dc96662f499c6f9**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100298

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS

Demandado: SONIA LISBETH LOZANO GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, cesionaria de DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** cesionaria de DAVIVIENDA SA en contra de **SONIA LISBETH LOZANO GONZALEZ**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a28b1a4a28fbcfae1e16915cde1645edf8cc8325ec58f7b39d7bf1ab0980b0**
Documento generado en 30/06/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100301

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8

Demandado: DORYS YASMIN SANABRIA VEGA C.C 68301397 y ALBA ARIZA NIÑO C.C 1.116.854.035

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8** en contra de **DORYS YASMIN SANABRIA VEGA C.C 68301397 y ALBA ARIZA NIÑO C.C 1.116.854.035**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e06a2c818f3817b90dff33c996ea84ac31ce5af1dcd43642f1790e1834509**
Documento generado en 30/06/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100383

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HUGO MORALES ALARCON C.C. 74857692

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HUGO MORALES ALARCON C.C. 74857692.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d0f91d46669bb87f340149c6065e4a35d48e99457f5bf6bfd3b0fca529778**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100466
Demandante: IFC
Demandado: JESUS YECID ALBARRACIN FARFAN C.C. 4284636
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez revisado el expediente se denota que en la orden de levantamiento de medidas cautelares, así como los oficios de cumplimiento de las mismas, uno de los nombres del ejecutado no corresponde al verdadero, por cuanto se ordenará corregir dicho yerro.

En adelante el nombre del demandado dentro del asunto de la referencia corresponde a **JESUS YECID ALBARRACIN FARFAN C.C. 4284636**.

Así mismo por secretaría corregir los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641284c1d7b8363fdf6996c245d57bb19a052ff127b6844559ebc50b02f9922a**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100480

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: PEDRO FABIAN PERALTA MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO BBVA** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO BBVA** en contra de **PEDRO FABIAN PERALTA MARTINEZ C.C.74.814.643**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a7febe247abb857ac58e1871760d7d8149ac16453e6fa7221bc93d7ff119d5

Documento generado en 30/06/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100506

Demandante: EDUY ARNULFO PEREZ CUERVO Y OTRO

Demandado: HÉCTOR RODRIGO PÉREZ CUERVO

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 7 de octubre de 2021, formulado por el ejecutado.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021, bajo el argumento de no contener el presente un mandamiento de pago sino una obligación de suscribir documento. Así mismo, refiere que el título base de ejecución se centra en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, mas no en el resto de documental, arribada, haciendo del primero una obligación clara, expresa y exigible.

SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones respaldadas en documentos proveniente del deudor o que le sea oponible y que tengan la condición de ser claras expresas y exigibles, también llamado título ejecutivo.

Si se presenta ante el Juez un título ejecutivo, acompañado de demanda presentada en debida forma es deber del Juez librar mandamiento respectivo, según deviene de los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Ahora, entiéndase como orden de pago, aquella que expide el juez para que se pague la deuda **o la obligación reclamada judicialmente. El mandamiento de pago es el despacho que hace el juez por escrito en el que se manda pagar o cumplir algo,** -para el caso- suscribir un documento; por cuanto no es de recibo la inconformidad al respecto presentada por la parte recurrente, y que además, no infiere en el fondo del asunto a decidir, por cuanto no se hará una mayor manifestación al respecto.

Así, el mandamiento refleja un análisis respecto a la cuestión sustancial de las condiciones necesarias para estimar la existencia de un título ejecutivo y desde el plano formal, los requisitos de la demanda.

Apelando a lo anterior y a la falta de existencia de los requisitos del título ejecutivo, es que se arriba a la decisión recurrida en este asunto. Nótese como los fundamentos fácticos de la demanda contravienen la documentación arribada (Art. 82-4,5 CGP), de donde en efecto, se advierte una falta de exigibilidad de la obligación pretendida; lo que ahora en sede de recurso, no puede pretender adecuarse; pues según los hechos ofrecido al Juez, éste toma su decisión en derecho, sin que pueda ser otra diferente a la ya expuesta.

Si bien es cierto, la demanda debe ser interpretada por el Juez, ello no es óbice para que los profesionales del derecho o las partes en causa propia, puedan acudir a la jurisdicción a fin de que el Juzgador acomode o rehaga la demanda en la forma que cada uno así lo aprecie, pues



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pasaría entonces a ser parte en el proceso judicial, desdibujándose el rol que le asiste en el mismo.

Ahora y por no ser procedente, no se concede el recurso de apelación Art. 321 CGP.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 7 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **No conceder** el recurso de apelación por no ser procedente al tratarse de un proceso de única instancia en razón a su cuantía.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460153895e65f9ff4498b4409a30d0769a41296f96ea9f07b8799ca4c7854d3**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 38500140030032022100792
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: HASBLEIDY MARTINEZ C.C. No. 47.438.013
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

Ahora, y pese a que la parte actora no indica de forma alguna en qué consiste la reforma de la cual solicita impulso de forma insistente, una vez hecho un parangón entre la demanda inicial y la allegada con posterioridad, se logra vislumbrar que tal consiste en el número de pagaré a ejecutar, siendo ello procedente conforme el artículo 93 del CGP.

Sin embargo, se advierte que en la reforma de la demanda anunciada, que en las pretensiones aduce ejecutar el pagaré No. **000519**, lo que contradice el hecho “3” el que indica que la autorización para llenar espacios en blanco se desprende del pagaré No. **40443**, lo que deberá aclarar so pena de su rechazo (Art. 82-4,5 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388f263a53acb1ff7ab8f058a735d13e08ac897b3ebf7847502b4bdf42905c63

Documento generado en 30/06/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100870

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS

Demandado: JOSE TOMÁS PATARROYO CAICEDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** en contra de **JOSE TOMÁS PATARROYO CAICEDO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59a0d15650aabb0e3f5c03baba708d58538f3452f66ddd2a90e99b5a30d1de**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100887
Demandante: IFC
Demandado: MARIA FERNANDAD AGUIRRE AVELLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia inadmisoria.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bede48a1d52c0e32b61cf61c5bbb8fe424b5a8e7b4a9b10100a81691b6bc4f0**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101033**

DEMANDANTE: MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ

DEMANDADO: BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se advierten dos notificaciones a saber: aquella personal de fecha 3 de febrero de 2022, y la electrónica conforme los parámetros del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, de la que no se logra vislumbrar la fecha de la misma.

Lo anterior, y en aras del respeto por el debido proceso, y evitar nulidades futuras, se **REQUIERE** al extremo activo a efectos de que allegue de forma nítida (legible) su constancia de notificación personal electrónica, dentro de **los cinco (5) días** posteriores a la notificación del presente.

Lo anterior en procura de determinar la validez de la notificación efectuada en la secretaría y la oportunidad de la contestación a la demanda.

En caso de no allegarse tal certificación, vuelva al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Reconocer y tener al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA, como apoderado de la ejecutada.

Compártase enlace (link) de la actuación a los abogados intervinientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d5c19b757f111f978cc2f3035767b4121b7c2acbb03cf6956e8d497630b83**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101067

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas **HZZ-597**, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la devolución del vehículo a su propietaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, **OFICIAR** a la **SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL** para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas **HZZ-597**, a la señora **DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA C.C. 1.118.537.210**.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: **OFICIAR** al **PARQUEADERO J&L** para que se haga entrega del vehículo de placas **HZZ-597**, a la señora **DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA C.C. 1.118.537.210**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: OFICIAR al **PARQUEADERO LOGISTICA SAUZALITO** para que se haga entrega del vehículo de placas **HZZ-597**, a la señora **DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA C.C. 1.118.537.210.**

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f85ce3f3e6994905c9e8475fda1e24634a193402206703c40aec17ea9c3bb8**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101107**
Demandante: ASHLEY HIDOLFO CARDENAS GARCIA
Demandado: ELKIN FERNANDO ACERO SOTELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega constancia de envío de notificación personal la que a todas luces no cumple con los efectos y fin de la misma, por cuanto se evidencia el solo traslado de la demanda sin que se advierta envío del mandamiento de pago, estando así incompleto tal diligenciamiento.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación arribado, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3154f656d45d9a31a842bc9af79d8781fc618125d4b48973baf41a5e0aaca**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101246
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: OMAIRA PONGUTA ARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia que libra mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte ejecutante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal (Art. 92 en concordancia con el 283 del CGP).

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, y RECONOZCASE personería jurídica a YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del encargo conferido.

QUINTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520d9c1f67da5b5948392744eb9979179ae004a798e2bb6ea8dc67f404bf24e6

Documento generado en 30/06/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202101310

Demandante: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS

Demandado: SIOMARA DEL RIO DURAN CC. 52.899.023 y ALEJANDRO GONZÁLEZ QUIJANO CC. 80236054

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, teniendo en cuenta que en el presente, goza de veracidad el título valor arribado, sin que se requieran pruebas diferentes al mismo dentro del presente a efectos de continuar su trámite, lo que no fue desvirtuado en forma alguna.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I.DE LA DEMANDA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.- HECHOS RELEVANTES.

Indica el extremo actor, se tenedor del título valor - "letra de cambio" – constituido a su favor, por la suma de \$11.200.000; obligación a ser cancelada el día 7 de marzo de 2021.

2. PRETENSIONES.

Pretende el demandante se le cancele el saldo insoluto de la obligación dinerarias contenida en la letra de cambio, junto con sus intereses moratorios desde su vencimiento hasta la verificación del pago total de la obligación.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 10 d marzo de 2022, se libra mandamiento de pago, el día 22 de abril de 2022, se allega contestación de la demanda por parte del extremo pasivo a nombre propio, teniéndose entonces como notificado por **conducta concluyente..**

III. DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada allega su escrito contestatorio, oponiéndose al hecho tercero y cuarto, indicando que dentro del valor indicado en la letra de cambio a ejecutar, están incluidos los intereses del mutuo inicial y propone a su vez un acuerdo de pago a efectos de cubrir lo adeudado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es definido por Asi Carneluti como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado letra de cambio, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

3.- De la letra de cambio. Se tiene como aquella obligación dineraria contenida en un documento denominado letra de cambio, cuyos requisitos son los indicados en el Art. 671 C. Co; consintiendo en la obligación que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708.

4.- La acción cambiaria: Es la ejercitada por el legítimo tenedor de un título valor, contra el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ceptante y procede, entre otras, por falta de pago de la obligación (artículo 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el aceptante no haya atendido el pago de la letra de cambio, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

5.- De la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

V.-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones.

Vale la pena indicar que, cuando se hubiere presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso la letra de cambio -, el deudor que invoca un argumento exceptivo o indica no estar de acuerdo con alguna aseveración de su contraparte, le incumbe la carga probatoria del mismo que le impone el Art. 167 del CGP.

Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular su desacuerdo, que no consiste simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el sujeto pasivo de la acción expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 177 del CGP prevé que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; a su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, es claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen, y valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Así las cosas, y aplicando los conceptos acabados de exponer a nuestro caso en concreto, encontramos que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acción, que no es otra distinta a aportar el título valor objeto de la ejecución con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; cosa diferente a la actitud del deudor ejecutado, que pese a no indicar excepción alguna, si manifiesta su negativa respecto al valor adeudado, indicando estar inmersos dentro del mismo capital e intereses, sin activar la carga probatoria alguna referente a su dicho; así como no estar de acuerdo con la medida decretada respecto del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil N° 109636, del que en efecto allega un contrato de compraventa sin que medie prueba diferente a ello, siendo la procedente el respectivo certificado de cámara de comercio, el que se extraña en el presente. Es de advertir, que la autoridad encargada de registrar la medida previa decretada, será la encargada de indicar al Despacho su negativa –si es del caso- por razones legales tales como que el establecimiento está a nombre de una persona natural diferente de la indicada en la solicitud u otra causa legal que impida su anotación y posterior diligenciamiento, impidiendo al éste estrado judicial retractarse de su antecedita decisión.

Ahora, es de advertir que en cualquier estado del proceso, las partes contendientes dentro de la litis están en libertad de aplicar cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, llegando a acuerdos mutuos a fin de finiquitar su contradicción.

Puestas de éste modo las cosas, y al no haber contradicción más que la ya indicada se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma debida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS y en contra de SIOMARA DEL RIO DURAN CC. 52.899.023 y ALEJANDRO GONZÁLEZ QUIJANO CC. 80236054 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO : Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0ffc489b6b10bda6888f413f73e73a0ef7e5293aad146281693e9ddeee0136
Documento generado en 30/06/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200094

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por el sistema CERTIMAIL.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ** conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **18 de mayo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de junio de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra **JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723560bf125c2920b026d4b63fad763c3911de85f6ad2c6709df5188caac339a
Documento generado en 30/06/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200107

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SUAREZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remates ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas **DSP 196**, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la devolución del vehículo a su propietaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, **OFICIAR** a la **SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL** para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas **DSP 196**, a la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SUAREZA C.C. o. 1.090.405.199.**

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: **OFICIAR** al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL YOPAL** para que se haga entrega del vehículo de placas **DSP 196**, a la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SUAREZA C.C. o. 1.090.405.199. .**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a84b2274850cfdbb80809c3c82d6570e31cd41fb302925a8f3bfbe5a6598eb
Documento generado en 30/06/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202200141

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: PROSPERO ALBERTO FONSECA PULIDO

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por prórroga en el plazo de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PRÓRROGA EN EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **FINANZAUTO S.A** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

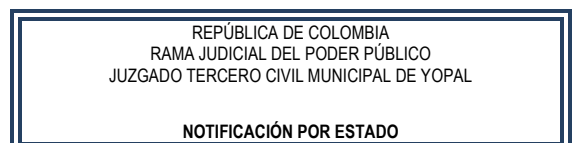
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **FINANZAUTO S.A** en contra de **PROSPERO ALBERTO FONSECA PULIDO**.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas **IINZ 771** a **PROSPERO ALBERTO FONSECA PULIDO** o a quien el mismo autorice. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría procédase de conformidad





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 29 de hoy 24/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd644a5639f3c28013d6cdd88cc0cfdde5e354ff8d037b041d2b3111a80fefd**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200153

Demandante: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ

Demandado: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Una vez notificado personalmente el extremo actor, mediante acta de notificación personal de fecha 28 de abril de 2022 ante el presente Despacho judicial, el extremo pasivo contesta la demanda dentro del término legal para el efecto, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención, la que deberá surtirse en la forma legal establecida para el efecto, previo al traslado de excepciones propuestas.

Al respecto, y frente a la demanda de reconvención planteada, se rechazará de plano la misma, en atención a la no procedencia de la acumulación de demandas. Veamos:

El art. 371 del C.G.P. reza: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)”* (negrilla y subrayado propio)

A su turno, el artículo 392 ibídem en su inciso final establece que *“(...) son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, (...)”* (negrilla y subrayado propio)

Así las cosas y sin tener que hacer mayores elucubraciones, y al tenor de las normas ya descritas, en el proceso verbal sumario es inadmisibles la acumulación de procesos y por ende la demanda de reconvención; por cuanto se rechazará tal pedimento como ya se indicó.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

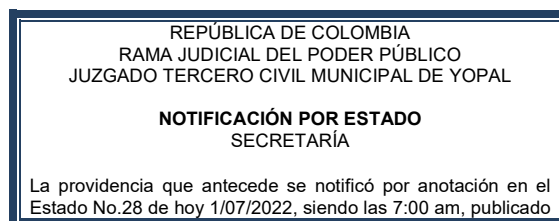
RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la DEMANDA DE RECONVECI'ON POR LO EXPUESTO EN LA APORTE MOTIVA

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819bf3309fa44c4130c9d9984439027542645f9192e7ceaec5cb39f4460ff37**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200301

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO C.C.46.387.370

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) A efectos de determinar la competencia a razón de la cuantía deberá presentar una liquidación de las pretensiones conforme lo indica el Artículo 26 del CGP, a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

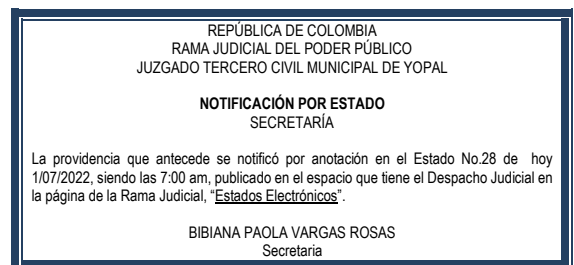
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba779075082a56d39358b283904b50e62f317a20a034c720a4922769609bb6f**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200305

Demandante: MARTHA ISABEL KISPI HURTADO y PEDRO JAVIER PANTOJA CRUZ

Demandado: MARIA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) No se allega constancia de haberse agotado requisito de procedibilidad.
- b) La identificación de folio de matrícula inmobiliaria indicado en la promesa de compraventa objeto del presente asunto difiere del aportado con la demanda.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

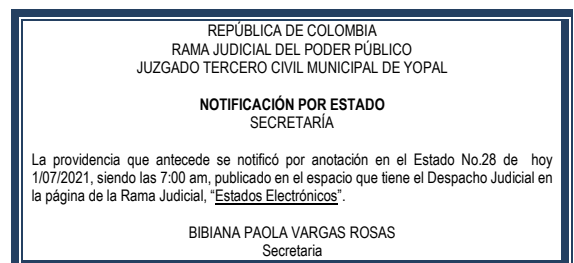
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d89820b382a308d32854cabd8efb09f7815ebcff73ff82440c974507574d4**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200307

Demandante: TITAN ALQUILERES S.A.S. Nit 900225244-1

Demandado: UNION TEMPORAL S&C. Nit 901240180-5, R/L ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS C.C. 86.060.777 constituida por INGEARSE S.A.S. Nit 901202749-3, JAIME CESAR GONZALEZ PULIDO C.C. 86.058.376, FARID DEL CRISTO MORA PADILLA C.C.86.061.860

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Y continúa indicando el 1503:

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio “La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.” C-983 de 2002.

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva ecocéntrica que ha marcado cierta tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del *“cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

“(…)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
(...)"*

Como se ve, de la definición misma de tales institutos se establece que, se trata de la unión de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal unión de personas no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, los consorcios y uniones temporales, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018 indicó:

"La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

(...)

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.

(...)

2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte”

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta que punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la orbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o poscontractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.

Ocurre que el representante de los consorcios y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Para mayor claridad, es menester traer a colación el dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006, sostuvo:

“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate”

Es claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actor de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

Recuérdese el contenido del artículo 1266 del Código de Comercio que ratifica lo anteriormente expuesto, cuando afirma:

“ARTÍCULO 1266. <LÍMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”

Norma aplicable si se asimila lo expuesto por la H Corte Suprema, según el cual la representación de los consorcios y/o uniones temporales es un acto de mandato y atendiendo el carácter comercial del asunto sub judice, por la calidad de los demandados y en tratándose de la ejecución de un bien mercantil.

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es un pagaré.

El pagaré es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 709.

Por definición, es una promesa unilateral de pago, en forma tal que quien la eleva hace las veces de creador/obligado.

De la definición antedicha, se establece que el pagaré es un título de carácter crediticio, lo que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

supone que su literalidad refleja la existencia de una obligación de pagar una suma líquida de dinero incorporada o reflejada en el y a la orden de determinada persona, quien ostente la calidad de legítimo tenedor, conforme a la ley de circulación.

Se establece que el pagaré como título crediticio no refleja por sí mismo externalidades distintas a la promesa de pagar una suma de dinero, ni supone, per-se la existencia o asociación a un negocio causal, como lo es su relación con un proceso contractual de una unión temporal con una entidad pública; aquello no puede suponerse, cuando se trata de la ejecución de un acto puramente mercantil entre particulares.

Para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación no es clara. Ello es así, por cuanto, quien firma lo hace como representante legal de una unión temporal, calidad que como se estudió no tiene y bajo tal supuesto, el accionante pretende comprometer la responsabilidad y afectar el patrimonio de todos los integrantes de la unión temporal, contraviniendo la literalidad del título, en tanto, aquellos no extendieron la promesa incondicional de pago.

Si el título objeto de ejecución es de contenido puramente crediticio, no es posible establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

La aceptación en nombre de la unión temporal corresponde a un error enorme, pues, parece esclarecer que aquella tiene la potestad para obligarse en negocios de derecho puramente mercantil; lo cual como se vio, no es cierto; sin que medie mandato que faculte a la signante y que en tal medida comprometa a los miembros de asociación creada en procura de la ejecución de los fines públicos.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72acd981192b85af0cb463b22b1143c9893b470dbf0544d4029ad9e1053ccd**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200310

Demandante: DIEGO F. AMEZQUITA C.C. 80.726.431

Demandado: NANCY LOPEZ RODRIGUEZ C.C.47.431.135

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIEGO F. AMEZQUITA C.C. 80.726.431** y en contra de **NANCY LOPEZ RODRIGUEZ C.C.47.431.135** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$1.330.389 por concepto de los intereses corrientes generados desde el día 06 de marzo de 2019, hasta el 06 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **NANCY LOPEZ RODRIGUEZ C.C.47.431.135**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **NANCY LOPEZ RODRIGUEZ C.C.47.431.135** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS C.C. No. 47.433.040** como endosataria de procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb211f6c88030dbfd9ff0aed4a78def420f997c1ec03276fe7986c6ce940bf2**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200318
Demandante: VICTOR MORENO HERNANDEZ Y OTROS
Causante: MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso: SUCECISIÓN INTESTADA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

El numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. establece que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio de causante (...).

Por lo anterior, y revisada la demanda, se advierte que el último domicilio de la causante es el municipio de Maní-Casanare, razón por la cual el proceso deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en aplicación al Art. 28-12 del C.G.P. se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), por competencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186f27330198bf8c0cb61e9834a01ca0d7d1bc3be89247f12e6ed976ac6d983**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200322

Demandante: IFC

Demandado: INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077 y ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077 y ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4120606

1. Por la suma de \$ \$4.750.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma \$ 257.093,75,, por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa de interés corriente bancario desde el día 06 de junio de 2020 al 05 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077 y ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077 y ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo la **INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077 y ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al lo dispone la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA** C.C No. 17.330.650 T.P. 107518 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa059d8c79eaddfbf82e747656f661d872d2326ffcd491e297c11f930614d**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200325
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MANUEL PINTO DIAZ C.C. 74857724
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **MANUEL PINTO DIAZ C.C. 74857724** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ N° 3630099400

1. Por la suma de \$ 18.138.073, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 12 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **MANUEL PINTO DIAZ C.C. 74857724**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **MANUEL PINTO DIAZ C.C. 74857724** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA C.C. 40.189.830 y T.P. No.180.112** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180035bfcbbd37ccf1f39763aa58c86ca9bde0ce5dde591e2f8606b35f8781e**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 3850014003003202200331
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: WILMAR JAIR GUTIERREZ REYES C.C. 1.121.832.242
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) En pretensiones 1,2 y 3 indica la ejecución de intereses corrientes y moratorios de un capital no descrito en la demanda, por lo cual deberá aclarar dicha situación. (Art. 82-4,5 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f178ddfd98ea763678aded5a71b832b718df97745ebfac4f608d4f69549c97**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200334

Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS C.C. 19.092.459

Demandado: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS C.C. 1.118.556.686

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, es procedente impartir admisión a la misma, en trámite de única instancia, atendiendo la causal de restitución esgrimida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por EDILBERTO BARRETO VARGAS C.C. 19.092.459 a través de su apoderado judicial en contra de KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS C.C. 1.118.556.686, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte accionada conforme a los artículo 291 y s.s. del CGP u de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía; con todo, dada la causal que se esgrime, se ventilará en única instancia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a **GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO** C.C. 1.032.456.516 y T.P. 332.271 del C.S. de la J como apoderado judicial del extremo en los términos y para los efectos de dicho encargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701abe4425845c0b059da8d6329de517ddf569cd30a1cb0ec90a3256e5bfe29**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200337

Demandante: ACCEPETROL S.A.S.

Demandado: UNIDUCTOS S.A.S. C.C. Nit 900.376.773-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ACCEPETROL S.A.S.** y en contra de **UNIDUCTOS S.A.S. Nit 900.376.773-3** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA ACC 1921

1. La suma de \$ \$18.080.400, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$1.831.660 por concepto de los intereses corrientes generados y no cancelados respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 14 de noviembre de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación descrita en el numeral 1.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **UNIDUCTOS S.A.S. C.C. Nit 900.376.773-3**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **UNIDUCTOS S.A.S. Nit 900.376.773-3** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO C.C.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

74.378.266 y T.P. 234.956 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea9796ae318a4c198d55e5219d202659746046519fd3ef022c8c28ec6edad7f**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200340

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN C.C. 1023930370

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) Se pretende la presente ejecución, indicando una aceleración de plazos desde el día **6 de noviembre de 2019**, fecha ésta anterior a la firma del pagaré, lo que es incongruente con los hechos y título base de ejecución. (Art. 82-4,5 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f86d80328d18a1dee405bf37518bff2f0165b35b11179922d23bfa0264c5f1**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200343

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: WILMAR TAMAYO SANCHEZ C.C. 1116544501

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **WILMAR TAMAYO SANCHEZ C.C. 1116544501** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 5471422003024093

1. La suma de \$ \$14.703.938, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación descrita en el numeral 1.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **WILMAR TAMAYO SANCHEZ C.C. 1116544501**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **WILMAR TAMAYO SANCHEZ C.C. 1116544501** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **YEIMI YULIET GUITIEEREZ AREVALO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132306907687b67c864be21958c707465ea964ef84c8c9de8897776480e4d8d**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200347

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II Nit. 901-005-055-6

Demandado: CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO C.C 9.659.238

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II Nit. 901-005-055-6** y en contra de **CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO C.C 9.659.238** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.,
3. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
5. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
7. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
11. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
13. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
15. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
17. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
19. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
21. Por la suma de \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
23. Por la suma \$79. 695 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
25. Por la suma de \$87. 720 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
27. Por la suma de \$87. 720 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
29. Por la suma de \$87. 720 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
31. Por la suma de \$87. 720 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
33. Por la suma de \$79. 695 valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 8 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

35. Por la suma de \$100.000 valor de la Multa por mal parqueo correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 2 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
37. Por la suma de \$87. 720 valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota anterior desde el día 3 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
39. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda
40. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO C.C 9.659.238**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO C.C 9.659.238** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C. No. 65.763.433. y T.P. No. 261815** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba201916980c77e9379e8c3f0f47ca9111c9f1874f730cbf295be2e1c5ee42a6

Documento generado en 30/06/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200351

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P

Demandado: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO C.C. 23794335

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) Las fechas respecto de la obligación a ejecutar indicadas en los hechos y pretensiones de la demanda no son concordantes ni coinciden con aquellas que se advierten en el título base de ejecución (Art. 82-4,5 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5c150fd10ea50c1b145e98a3ae9f2b6d14929b285c91734d42774a584faf6**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200354

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN FREDY TORRES RODRIGUEZ C.C. 1116548053

Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se acredita la inscripción de la garantía mobiliaria.
- b) Atendiendo que sobre el vehículo automotor dado en prenda pesa un embargo judicial en acción ejecutiva, deberá informar si tal acreedor ha sido citado, y en tal caso la fecha de la notificación (Art. 468 CGP)

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9ae74626593d6823c75620a5c4fb6a81f962b7b1613268a7b9bea68e3cdc15**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200360

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ONOFRE SUAREZ CAMACHO C.C. 9657444

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Los hechos de la demanda son contradictorios con las pretensiones y título base de ejecución (Art. 82-4,5 CGP). Nótese la siguiente inconsistencia:

Hecho 2. *La parte indica que la primera cuota a cancelar es el día 29 de diciembre de 2021. Fecha en la cual el pagaré ya se encontraba vencido, pues su fecha de exigibilidad es 29 de junio de 2021, según allí se advierte.*

Hecho 3.- *Indica que la mora inicia desde la cuota No. 9, de fecha 29 de diciembre de 2020, y en hecho inmediatamente subsiguiente establece la mora desde el 30 de diciembre de 2020.*

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0fcdd5780c78b141c85a1c484294d40c54fa3667d330dcd14fb5b4cc9a9e4**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200363

Demandante: HOLMAN GUALDRON CRUZ

Demandado: LISANDRO RAMIREZ ROLON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) A efectos de determinar la competencia a razón del territorio, la parte activa deberá indicar el domicilio del demandado, pues en acápite de notificaciones establece que la residencia del demandado es el municipio de Pore, y en el preámbulo de la demanda señala como domicilio el municipio de yopal, siendo conceptos y ciudades diferentes.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3814b68cf6b7a999caab573619433f9c007aee5500e9561089bfd96dadd101b**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200364

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II Nit 901-005-055-6

Demandado: VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO C.C 7.178.399

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II Nit 901-005-055-6** y en contra de **VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO C.C 7.178.399** por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de Sesenta Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$60. 200.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al saldo del mes de Noviembre del año de 2.020.

1.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2.- Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.

2.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

3.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

4.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

5.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

6.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

7.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

8.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

9.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

10.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

11.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

12.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

12.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

anterior, desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

13.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

14.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15.- Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

15.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16.- Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

16.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16.- Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

16.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

17.- Por la suma de Ochenta y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos Mil M/Cte. (\$87.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

17.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18.- Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

18.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19.- Por la suma de Noventa Mil Ochocientos Cincuenta Y Tres Pesos M/Cte. (\$90. 853.00).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

valor de la Multa por Indisciplina Zona del mes de Octubre del año de 2.021.

19.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral anterior, desde el día 6 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

21.- Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO C.C 7.178.399**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO C.C 7.178.399** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C. No. 65.763.433. T.P. No. 261815 del C.S. de la J** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a18c87ce413da94a58cc0006d4c9fdc30fb0f24f68581bd24ad0afa8965b79

Documento generado en 30/06/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200366

Demandante: IFC

Demandado: DIANA PAOLA SIGUA REYES. C.C. 1115850674 y REYES MONTOYA NANCY C.C. 23788924

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **DIANA PAOLA SIGUA REYES. C.C. 1115850674 y REYES MONTOYA NANCY C.C. 23788924** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4107325

1. Por la suma de \$18.048.375, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Se niega la ejecución de intereses corrientes puesto que los hitos de los mismos no son concordantes con la realidad fáctica ni título a ejecutar.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIANA PAOLA SIGUA REYES. C.C. 1115850674 y REYES MONTOYA NANCY C.C. 23788924**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **DIANA PAOLA SIGUA REYES. C.C. 1115850674 y REYES MONTOYA NANCY C.C. 23788924** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **DIANA PAOLA SIGUA REYES. C.C. 1115850674 y REYES MONTOYA NANCY C.C. 23788924**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ C.C.** 1.118.532.838 y T.P. 237779 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3d478d99069aeb2f2441e0dd7a3355042d77b68d21d2e83d1a6e08510275d**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200367

Demandante: IFC

Demandado: CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA. C.C. 1118546703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO C.C. 21239182

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA. C.C. 1118546703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO C.C. 21239182** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4110909

1. Por la suma de \$ 17.434.391, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Se niega la ejecución de intereses corrientes puesto que los hitos de los mismos no son concordantes con la realidad fáctica ni título a ejecutar.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA. C.C. 1118546703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO C.C. 21239182**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA. C.C. 1118546703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO C.C. 21239182** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA. C.C. 1118546703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO C.C. 21239182**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ C.C.** 1.118.532.838 y T.P. 237779 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c286a6eca4ec81d30823e8cb7f4ae13c4531bd3223077f202700e17992a7295**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200368

Demandante: IFC

Demandado: STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1000940111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1118575757

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1000940111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1118575757** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4121419

1. Por la suma de \$ 3.779.030, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$60.930 por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.80% efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 7 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1000940111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1118575757**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1000940111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1118575757** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1000940111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1118575757**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ C.C.** 1.118.532.838 y T.P. 237779 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc957a10d15a156d247db74eeebb77e23586762cdbba971b7ee460fb38840cbf**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200369

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Nit 860.010.371-0

Demandado: ALEXANDER SANCHEZ CHAPARRO C.C. 11.200.649

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante (Art. 84-2 CGP).
- b) Deberá adecuar el acápite de pretensiones, en cuanto a la individualización de las mismas, indicando de forma separada la ejecución de capital, de intereses de plazo y moratorios.
- c) Los intereses moratorios se generan como una sanción por el impago de las obligaciones, los que se generan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, y no antes de ésta. Así las cosas, deberá adecuar la pretensión respecto de los intereses moratorios a ejecutar

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d9e28e522dca1135a6030245be9c29af206223cd14af52595fbe189b44ad6c

Documento generado en 30/06/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200370
Demandante: GLADYS PARRA MERCHAN
Demandado: NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) No se allegan los título ejecutivos pretendidos respecto de los servicios públicos domiciliarios, lo que implica que al momento de aportarlos, la pretensión deberá adecuarse de forma individualizada respecto de cada uno de ellos.
- b) En la pretensión 1.1. indica una suma de dinero en letras y otra diferente numéricamente, por cuanto se imposibilita establecer cuál es la real suma a ejecutar.
- c) Debe indicar los hitos pretendidos respecto del cobro de intereses legales.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7857766d904ae15d78506008e707ca136f9f0ee51b993604d14b5c2f40388b0f

Documento generado en 30/06/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200371

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDUAR PEREZ FORERO C.C. 1115911515

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **EDUAR PEREZ FORERO C.C. 1115911515** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 14207921

1. Por la suma de \$ 13.808.854, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$ 1.141.586 por concepto de intereses contenidos en el título base de ejecución.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDUAR PEREZ FORERO C.C. 1115911515**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **EDUAR PEREZ FORERO C.C. 1115911515** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** 24.623.095 y T.P. No. 59.157 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835c7af400106849cfd27d3696e5a110af502f3878993b3525d8bed57813a4d**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200372

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 106673703

1. Por la suma de \$ 60.786.505, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c542c6847d09daa4f723afa4d8c5063a963942ee74a67ea6b223bb05526bc**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200374

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT C.C. 1.057.585.687

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT C.C. 1.057.585.687** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. A000681519

1. Por la suma de \$5.700.288, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT C.C. 1.057.585.687**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT C.C. 1.057.585.687** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo la **JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT C.C. 1.057.585.687**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** C.C. No. 1.057.585.687 y T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156111698558ce73459f9487145fce37f0cd1c5afded94f3a3d1d61a9ac79733**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200375

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. A000664340

1. Por la suma de \$ \$11.363.699, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo la **DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** C.C. No. 1.057.585.687 y T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0366235a2c89ad83aed6dda234af4a28661ea740566f2d5f307e1aeca03ed38**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200376

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA C.C. 80.205.638** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 137597

1. Por la suma de \$3.210.355,39 , por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 6 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA C.C. 80.205.638**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA C.C. 80.205.638** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO C.C. No. 40.444.099** y T.P. No. 172.801 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0c3613e016b61d87b783f7ddda1b38090367dc970a99e6b3474b45b75d45a**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200377

Demandante: RICARDO GOMEZ DELGADO E IVAN JOSE CABARCAS CHAUX

Demandado: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE

Clase de Proceso: RESICIÓN POR LESIÓN ENORME

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) No se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad.
- b) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP.
- c) Se dice actuar a nombre de IVAN JOSE CABARCAS CHAUX, el que no suscribe poder alguno para el efecto.
- d) Sin que sea causa de inadmisión, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes conforme lo indica el art. 590 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

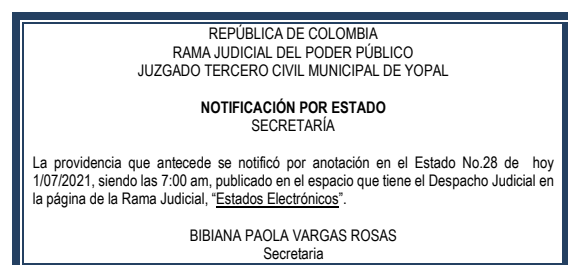
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02017a5440c8eb4300092649e18a2cb972822ace1e789d8bdc92c8eb6d67251f

Documento generado en 30/06/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200378

Demandante: TRANSPORTES GAYCO S.A.S.

Demandado: JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la factura electrónica base de recaudo, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura “electrónica” debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas; ya de manera electrónica ora manual o acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb92f7f39e1a8bd086b9da91f78d0a64a841bf0c7719a93a6c8dc414dce8b1a**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200379

Demandante: IFC

Demandado: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924 MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51698523

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924** y **MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51698523** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4110846

1. Por la suma de \$ 14.760.491, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$ 5.459 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20/03/2019 hasta el 19/04/2019.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 20 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924** y **MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51698523**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924** y **MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51698523** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924** y **MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51698523**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGAC.C.** N° 1.098.636.754 y T.P. N° 208.536 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 1/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e754fdaa13fd0e69353a529c5b1ee5984d621edf79bf2ee0d4325ba0822d5039**

Documento generado en 30/06/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00376-00	Nº Interno:	
Demandante:	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO		
Demandados:	ALVARO MOSQUERA Y OTRO		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	SANEAMIENTO/RESUELVE RECURSOS/IMPULSO		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a solventar sendas peticiones visibles en el expediente electrónico, as que incluyen recursos de reposición en contra de algunos autos que se han emitido.

ANTECEDENTES.

La demanda fue recibida de manera incompleta, por cuenta del homologo Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, lo que condujo a la emisión de auto de fecha 4 de marzo de 2021.

La accionante informó al estrado la existencia de un auto admisorio previo emitido por la referida autoridad, razón por la cual mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto la providencia de 4 de marzo de 2021, para ulteriormente requerir del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal el auto que ellos emitieron, a efectos de completar el expediente y en tal medida poder realizar la sustanciación adecuada.

Según consta en el expediente digital, el auto extrañado fue arrimado en fecha 23 de junio de 2022, esto es, luego de requerimiento dispuesto por auto del 21 de abril de la misma anualidad, misma determinación en la que se dispuso no reconocer personería jurídica al apoderado de los accionados.

Secretaría del despacho realizó notificación personal al abogado del extremo pasivo, hecho ocurrido mediante la recepción de mensaje de datos en fecha 22 de abril de 2022, esto es, al haberse arrimado memorial poder conferido, en esta nueva oportunidad, en legal forma.

Con todo, debe decirse que, lo notificado fue el auto de fecha 4 de marzo de 2021 que, conforme se indicó, se dejó sin efecto; de lo cual dejo constancia el apoderado demandado. Lo anterior por la simple razón de que, la decisión de fecha 26 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, no obraba en el expediente.

La demandante interpone recurso de reposición em contra del auto de fecha 21 de abril de 2022. Argumenta que se dejo de proveer sobre una solicitud de adición a los hechos de la demanda y que, en tal medida, se debe revocar la decisión cuestionada.

El abogado del extremo demandado, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

El abogado de la demandante, descorre traslado del recurso indicando que la providencia recurrida fue dejada sin efecto y en tal virtud, no puede ser objeto de recurso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Los demandado presentaron contestación a la demanda, sobre la cual se debe proveer.

CONSIDERACIONES

La cadena de análisis se centrará en los siguientes puntos:

1. Saneamiento a la actuación.
2. Resolver recurso de reposición del extremo demandado.
3. Resolver recurso de reposición del extremo demandante y pronunciamiento sobre el pedimento de adición a la demanda.
4. Pronunciamiento de cara al impulso a la actuación.

1. SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá.

Lo primero que debe esclarecerse es que, el apoderado demandado fue notificado personalmente de una providencia que se dejo sin efecto y de aquella que se debió notificar, ni siquiera obraba en la foliatura.

Lo anterior, a no dudarlo, constituye una indebida notificación que sería generadora de nulidad, si se continuase pretermitiendo tal circunstancia.

La irregularidad es trascendente al punto que, se interpuso recurso de reposición en contra de una decisión que se dejo sin efecto y no en contra de aquella vigente, a saber, la de fecha 26 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Si bien contestó demanda, ello significa que conoce el contenido de aquella, mas no del auto admisorio, que, en puridad jurídica constituye un todo junto al libelo introductorio, que se debe notificar a la pasiva en un litigio, en procura de la satisfacción al debido proceso. Es justo este preciso punto el que impide al despacho tener como debidamente notificados a los demandados, aun por conducta concluyente, si como se pretende resaltar, el auto admisorio solo obró en el plenario cuando fue arrimado en fecha 26 de junio de 2022.

Lo anterior deviene en dos circunstancias, a saber: A. La notificación deberá rehacerse B. Considerando que la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, ya obra en el expediente; se tendrá como notificados, a partir de la fecha a los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON, por conducta concluyente y luego del reconocimiento de personería adjetiva a su abogado, según lo manda el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, al reconocérsele personería jurídica para actuar; y, C. Al notificarse en la forma estatuida en el literal B, es claro según lo regula el mentado inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, que los términos otorgados para el ejercicio del derecho de defensa, se computaran a partir de la notificación por estado del presente, empero, como garantía del derecho de defensa y de cara a la virtualidad en la que se ha incursionado, se computarán a partir del día en que se le comparta link del proceso al abogado demandado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL DEMANDADO

Conforme la sana lógica y como bien lo afirma el demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto, no puede atacarse una providencia que no está llamada a producir efectos jurídicos, por cuanto, por las razones esbozadas en autos, se dejó sin efecto.

El mecanismo de impugnación cae en el vacío, pues, toda impugnación puede ser válidamente interpuesta en contra de las decisiones del juez; no en contra de lo que no se decide o que habiéndose decidido, ante su protuberante inconformidad es retirada del expediente, según lo permite la teoría del antiprocesalismo.

Significa lo anterior que, el recurso interpuesto se negará, sin perjuicio de que una vez enterado en debida forma el extremo accionado, ejerza su derecho de defensa en la forma en que mejor lo estime, siempre y cuando verifique la satisfacción del presupuesto procesal estatuido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL DEMANDANTE

Conforme se acaba de determinar, el recurso de reposición procede en contra de todas las decisiones que emita el juez, en forma de auto. Así lo establece el artículo 318 del C.G.P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Es natural que, si el auto no decide sobre determinada cuestión; no es susceptible de ser atacado mediante el ejercicio de los recursos, por cuanto, aquellos tienen el objetivo de corrección de una determinación errada, pero determinación, al fin y al cabo.

Es que precisamente la garantía del debido proceso como instituto del orden liberal, elevado a la categoría de derecho fundamental; se gesta a través de la oportunidad, entre otras, de controvertir en juicio los argumentos de la contra parte y del propio juzgador cuando resulten equivocados, en desarrollo del derecho de defensa, estrechamente ligado a la mentada garantía ius fundamental.

Por la razón expuesta, la proposición de todo recurso exige una sustentación mínima, misma que debe girar en torno a lo decidido y la pretensión de corrección de aquello y no sobre asuntos que no fueron objeto de análisis. En este evento el ordenamiento contempla en el artículo 287 del C.G.P el instituto de la adición, concebido para *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*¹.

Para el caso en concreto, el abogado demandante no ataca lo decidido, sino que busca en sede de recurso que el despacho se pronuncie sobre una petición antecedente, respecto de la cual en

¹ Copiado de la norma en cita, en su inciso primero.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

efecto no hay decisión, pero que no tiene relación directa con lo decidido o en cualquier caso, la omisión respecto de su pronunciamiento en nada afecta lo determinado en el auto cuestionado.

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición deberá ser negado, en tanto, existe sustentación insuficiente a efectos de poder entender cual es la inconformidad respecto a lo que se proveyó.

Con todo, según se ha afirmado existe un pedimento de adición sin resolver; postulado sobre el cual se entra a realizar el respectivo análisis.

El extremo accionante presenta solicitud de “*adición demanda*” (sic), buscando incluir hechos y pretensiones.

Valga indicar que la adición de demanda, no es un instituto regulado por el derecho procesal civil y aquel se materializa en norma de orden público, lo que significa que no puede ser obviado por las partes, mucho menos por el Juez.

Para efecto de modificar la demanda inicial, el artículo 93 del C.G.P, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

De la norma transcrita se establece que, cuando se pretende la alteración de los hechos y/o las pretensiones, es preciso acudir al instituto de la reforma a la demanda. En el presente caso, se intenta adicionar los hechos y las pretensiones, lo que supone una alteración a las inicialmente planteadas, ergo, lo que ha debido formular la parte activa es una reforma a la demanda que satisfaga los requisitos que establece el mentado artículo 93 del C.G.P; norma que claramente conduce a la aplicabilidad de los requisitos generales de toda demanda.

Por lo expuesto, se niega la petición de adición a la demanda y deberá formular la parte interesada la proposición jurídica que resulte procedente, si es que pretende ventilar con acierto lo buscado en el escrito desatado.

4. MEDIDAS PARA IMPULSAR LA ACTUACIÓN

Además de la debida notificación ya advertida, es preciso indicar que se reconocerá personería a los apoderados de los extremos accionante y accionado, quienes otorgaron poder a los profesionales del derecho de su confianza.

Notificado el extremo demandado, deberá contarse nuevamente el término de traslado y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

ejecutoria de la providencia que se le notifica, en cualquier caso, se advierte que si pretende ser escuchado deberá cumplir con los presupuesto que estatuye el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En procura de garantizar el debido proceso se ordena compartir link del expediente a la dirección electrónica que reportan los profesionales del derecho, a efectos que hagan a la fecha y en lo sucesivo seguimiento al expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación y, en tal caso, declarar la invalidez de la notificación personal efectuada al extremo demandado, por secretaría del despacho y de todas las actuaciones subsiguientes que de ella dependieron.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente a partir de la fecha a los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado LUIS HERNANDO PELAYO PARADA, como abogado de ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.

CUARTO: Reconocer y tener al abogado PEDRO NEL PINZON GÜIZA, como apoderado de la demandante señora CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.

QUINTO: Se ordena a secretaría compartir link del expediente a los referidos abogados, en la medida de lo posible, el día mismo de la notificación por estado del presente.

SEXTO: Declarar que los términos para ejercer el derecho de defensa del extremo demandado se computarán a partir del momento en que se comparta el link del expediente digital.

SEPTIMO: Tener por agregado el auto admisorio de la demanda arrimado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

OCTAVO: No reponer el auto de fecha de fecha 4 de marzo de 2021, según impugnación interpuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, según impugnación del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Resolver la petición de adición a la demanda para negar el pedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb556102c83200f9ed713a376ec987fac67d934d25b1e162c136232e03bcf5a**
Documento generado en 30/06/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00556-00	Nº Interno:	
Demandante:	MARTHA ISABEL FONSECA PATARROYO		
Demandados:	NELSON ARTURO NIÑO PRECIADO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Acéptese la renuncia que presenta NESTOR ARTURO MORENO BECERRA, al poder conferido por ARTHA ISABEL FONSECA PATARROYO.

LASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7e747ff6b1b106a1293b68dee8d97283691305fd20493153863a18fd3c298**
Documento generado en 30/06/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00683-00	No. Interno:	
Demandante:	HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS		
Demandado:	NANCY ESTELA JAIME Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de NANCY ESTELA JAIME MIRANDA y LILIANA PATRICIA GUTIERREZ, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificadas las precitadas demandadas de forma personal, mediante mensaje de datos que gozan de acuse de recibo del día 15 de febrero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 18-02-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c02921f5abe586a223638bdc0e791006e79373d842dbad90f22d4af61c35187

Documento generado en 30/06/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00696-00	No. Interno:	
Demandante:	KAREN SOFIA CHANCHI		
Causante:	JOSE ELMER CHANCHI		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	ABRE INCIDENTE		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que, el extremo demandado informa la existencia de otro proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, respecto del mismo causante.

Al respecto sostiene el artículo 522 del C.G.P:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Como parece claro, la consecuencia de la circunstancia fáctica descrita es la nulidad del proceso, previo tramite incidental, en procura de verificar cual actuación se inscribió primero en el registro nacional de procesos de sucesión, que, al dicho del solicitante es el que se surte en el Juzgado Primero Civil Municipal, empero, no se aportó prueba del estado del proceso, solo de su existencia.

En virtud de la necesidad de sanear la actuación conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P, se iniciará tramite incidental y se decretaran pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Aperturar incidente de nulidad, derivado del alegato de existir el tramite de la misma sucesión, ante distintos Juzgados.

SEGUNDO: Correr traslado al demandante en el sub judice, para que manifieste lo que a bien estime sobre tal particular.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal, con el objeto de:

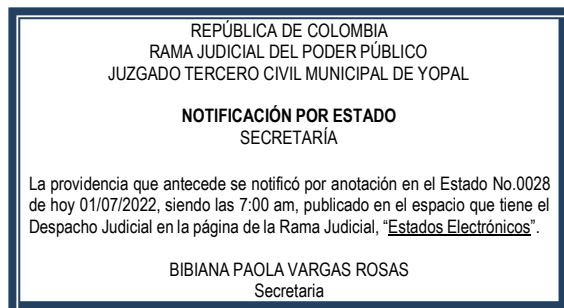


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

- 3.1. Informar la existencia de duplicidad de procesos de sucesión.
- 3.2. Solicitar se remita informe sobre el estado actual del proceso de sucesión 2018-262, en especial se determine si ya se hizo la inscripción de tal proceso en el registro nacional de procesos de sucesión y en caso afirmativo, en qué fecha.
- 3.3. Solicitar copia del expediente 2018-262, que deberá ser remitido de forma electrónica.

CUARTO: Ordenar a las partes aportar copia o certificación del estado actual del proceso 2018-262 y en especial si, de la constancia de publicación del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586048a6388ec77405b38d6c21503b90baf9ffc3eca78b7839117f8cc38a3c01

Documento generado en 30/06/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00545-00	No. Interno:	
Demandante:	JHON JAIRO PARRA SUAREZ		
Demandado:	HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL a favor del demandante JHON JAIRO PARRA SUAREZ, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ebd48e93c67aa4f9b01f5b981ea329a41229c5575ea42a41fcd907486923f**
Documento generado en 30/06/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Las partes, solicitan al despacho oficiar para la obtención de documentos, en clara contravención a lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; razón por la cual se negará su decreto y se decidirá con fundamento en los medios arrojados al expediente, los cuales, valga indicar, son suficientes a efectos de generar una determinación de fondo. Es claro que, era a las partes a quienes correspondía haber aportado los documentos cuya consecución pretenden gestione el despacho o si quiera haber aportado constancia alguna que acreditase haber procurado su obtención.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES



1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 10 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago el 12 de agosto de 2021 en contra de Julio Andrés Rada Guzmán, por las cuotas de una obligación pagadera por instalamentos, desde febrero, hasta septiembre de 2020 y de capital acelerado, derivado de la obligación contenida en el pagaré 25203010122148 a favor de BANCO POPULAR S.A.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

La demandada fue notificada por aviso recibido como mensaje de datos, conforme constancia de entrega de correo electrónico, hecho ocurrido el 26 de octubre de 2021.

En termino el ejecutado contestó demanda, a través de apoderado, formuló excepciones y aportó pruebas.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago contra Julio Andrés Rada Guzmán.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, el pagaré 25203010122148; siendo exigible el derecho literalmente incorporado.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo, a través de apoderado judicial, contesta la demanda el pasado 10 de noviembre de 2021 y propone la excepción:

Pago total y oportuno de las cuotas reclamadas y denunciadas como en mora: Indica haber pagado, tal y como se establece de la titulación de la excepción, que resume su alcance. Aportó comprobantes de nómina del ejecutado, para fundamentar su dicho.



1.4. TERCERA TESIS

Proveniente del ejecutante al descorrer el traslado de excepciones indicó que, como consecuencia de el retiro del ejecutado como servidor de la policía, y ante la inexistencia de convenio con CASUR, se dejaron de pagar ciertas cuotas de los años 2018 y 2019 y que de allí deviene la obligación. Para acreditar lo anterior pretende que el despacho le oficie a si mismo para que remita el histórico de pagos de la obligación.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. pagaré
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía promotora
3. Poder de representación
4. Plan de pagos, que conforme a la literalidad del titulo detalla el monto de las cuotas que se deben pagar.

PARTE DEMANDADA:

1. Poder de representación
2. Extractos de pago, mediante desprendibles de nomina.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de decretar la prueba documental deprecada; conforme viene de indicarse, pues, corresponde a cada interviniente la

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



gestión de sus pruebas, máxime en el caso de la entidad financiera que pide se le oficie a si misma para que aporte un documento; una desproporción y desconsideración mayúscula para con la administración de justicia, lo que será valorado, conforme corresponde.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿La excepción propuesta está llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará prospera la excepción planteada; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio



A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia al *“derecho literal”*, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”*. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.



En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exámine se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que la *“formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe



efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como; *“la prestación de lo que se debe”* con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

1. *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
2. ***El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”***

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.



No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

“ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”²

Y que, en tratándose de una prestación periódica, el pago de las cuotas antiguas se presume satisfecho con la presentación de la constancia de pago de los últimos 3 periodos; presunción que corresponde al acreedor desvirtuar. En efecto, léase el contenido del artículo 1628 del C.C:

“ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley, o si por el contrario la excepción propuesta por la pasiva deslegitima y prueban fehacientemente su ejecutabilidad.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Obra en el expediente el pagare del que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige, así mismo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por la deudora, es decir goza de las características de literalidad, incorporación legitimación y autonomía, de ahí que se predica la satisfacción de los requisitos enlistados en los artículos 422 del C.G.P., y 621, 709 del Código de Comercio; cartular que conforme a su literalidad está atado al plan de pagos, también adjunto, en el que se puede verificar el valor de la cuota en cada mensualidad, en tratándose de una obligación periódica.

Ahora bien, cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario los ejecutados demuestran una obligación pendiente por sufragar derivada del instrumento cartular base de recaudo, comoquiera que para la prosperidad del medio exceptivo, se debe cumplir con la carga demostrativa que impone el artículo 167 inciso primero al

² Código de Comercio.



excepcionante, esto es, ante las presunciones de autenticidad y certeza que devienen de la condición de ejecutarse un título valor.

Es claro que, la demanda cobra la obligación causada en los meses de febrero a septiembre de 2020 y a partir de allí, fundada en la mora de tales mensualidades, hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme se manifiesta en el hecho quinto.

Con todo, adjunto al escrito de contestación de demanda se arrima desprendible de nómina, precisamente del CASUR, en donde en cada uno se verifica el descuento por nomina en cada uno de los meses que se indican en la demanda, son adeudados.

Contrastando los mentados desprendibles de nomina con la tabla de amortización anexa a la demanda, se establece que el valor descontado, corresponde al de cada una de las cuotas que debía sufragar en cada una de las mensualidades objeto de cobro.

Ahora, es preciso analizar el argumento según el cual, aquellos pagos, realmente, corresponden es a cuotas atrasadas, que devienen de una situación de impagos originada a partir del año 2018. Se considera que tal argumento no se encuentra acreditado en menor medida y la carga demostrativa la tenía el extremo ejecutante.

Efectivamente, en lo que a la realidad procesal se refiere, el ejecutado acreditó la existencia del pago, entendido como la satisfacción de cada una de las cuotas y en las proporciones debidas, según plan amortización de la obligación.

Tal circunstancia probada, debe entenderse desde la perspectiva que.

1. Corresponde al deudor imputar la obligación a la que mejor estime y no necesariamente prefiriendo la más antigua conforme deviene del artículo 1654 del C.C., ante la existencia de norma especial como lo es la estatuida en el artículo 881 del C.CO
2. Ante la acreditación del pago de las ultimas cuotas, que el deudor manifiesta e imputa en su contestación a las cobradas en la demanda, es dable presumir pagadas las cuotas anteriores de la obligación, conforme deviene del artículo 1628 del C.C.

Es exactamente la razón anterior, aquella por la cual correspondía al ejecutante la acreditación respecto al argumento sobreviniente de que lo adeudado no era lo cobrado en la demanda, sino cuotas anteriores a las cuales se le han venido imputando los pagos; tal argumento no encuentra respaldo probatorio alguno.

Valga dejar claro que se trata de una conducta en extremo reprochable del ejecutante pretender que el despacho le oficie para que aporte una prueba que tiene en su poder y que permite



acreditar el dicho que solo de manera sobreviniente invoca, al descorrer el traslado de las excepciones.

Debe recordarse que, la interpretación de las relaciones negociales debe surtir a favor del consumidor financiero y es únicamente a la entidad bancaria a quien corresponde el manejo de los históricos de pagos, conforme deviene del contenido de la Ley 1328 de 2009, que de manera específica establece como deber de toda entidad financiera exhibir tal documento cuando le es requerido. Léase:

“Artículo 3°. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

- a) *Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*
(...)
- b) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas **deberán** suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

Artículo 5°. Derechos de los consumidores financieros. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

- a) *En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.*



- b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.*
- c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.*

Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- g) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y **tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada.** La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.”*

Como se ve, el deber de tener, conservar y aportar el histórico de pagos, es de la entidad financiera y correlativamente es un derecho del consumidor financiero, para el caso, el cliente; bajo la definición de tal ley. En tal virtud, no es dable invertir la carga demostrativa que, en cualquier caso, tiene la entidad financiera.

Lo anterior no supone una referencia a la carga de acreditación del crédito, pues, como se ha explicado, el título valor de por sí legitima a su tenedor para ejercer el derecho literalmente incorporado, no. De lo que se trata es de la acreditación de un supuesto que, en ningún caso se mencionó en la demanda inicial, a saber, imputación de pagos antecedentes que, se presumen satisfechos ante la constancia de haberse pagado las últimas cuotas de forma antecedente a la aceleración del capital; lo que es sustancialmente diferente. Ello significa, la no demostración de la existencia de obligación subsistente, si en cuenta se tiene la plena prueba de existir un pago efectuado en las fechas que corresponden a los meses cobrados en la demanda inicial.

Si la realidad procesal, determina el pago de los meses cobrados, se concluye que no media mora, en tal caso, es preciso revisar el contenido de la cláusula aceleratoria que permite el cobro anticipado en tres eventos, como lo son:

1. La muerte del deudor.
2. La persecución del patrimonio del deudor en otra ejecución.
3. La mora en el pago de las cuotas.



Ninguna de las causales de aceleración se verifica en el sub judice, dado el estimado de que no se logró acreditar con suficiencia la mora del deudor, ante la presentación de la prueba idónea del pago, según lo establece el inciso segundo del artículo 255 del C.G.P que reza:

*“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente **pago**, la falta de **documento** o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

La entidad financiera falló en la debida diligencia para suministrar un soporte documental que no le corresponde a nadie diferente de a si misma gestar, en procura de soportar el dicho con el cual pretende sacar adelante sus pretensiones y según se lo impone el artículo 167 del C.G.P y el Estatuto de Protección al Consumidor Financiero, además, su argumento defensivo, en si mismo, aunque estuviese acreditado, a todas luces contraviene las reglas de imputación de pagos advertida, pues, de hecho, de forma arbitraria el acreedor y contraviniendo las disposiciones del artículo 881 del C.CO, aplica los pagos en la forma que estima a la obligación mas antigua, como si se tratase de una obligación regida por el derecho civil, cual no es el caso, pues, tal interpretación de la norma desconoce el carácter del consumidor como sujeto vulnerable en las relaciones con el sistema financiero.

Es por lo anterior que, no es posible seguir adelante con la ejecución, lo que no comporta la extinción de la obligación insoluta y que en esta ejecución se pretendió acelerar, esto es, al no configurarse ningún modo de extinción de las obligaciones. Lo que ocurre es simplemente la imposibilidad de cobrar el capital acelerado en esta vía procesal, más no la extinción sustancial de la obligación en los términos en que las partes se obligaron.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción formulada y se declarará la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las cautelas que se hubiesen podido decretar y practicar.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: Pago total y oportuno de las cuotas reclamadas y denunciadas como en mora; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

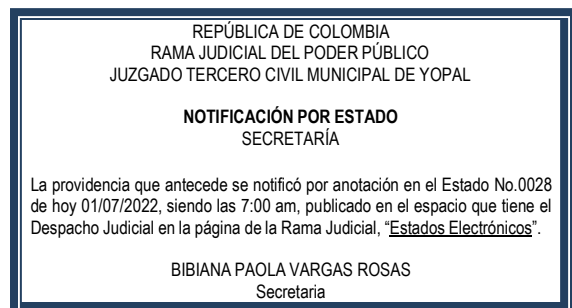
SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b61fcc15d24d80557eca550d9a71d238626911545660547140b54aa542db242

Documento generado en 30/06/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Objeciones
Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado: 2022-321

Constancia: Al despacho del Señor Juez de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Yopal, 30 de junio de 2022.

BIABIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

ANTECEDENTES

1. OBJECIÓN

Aduce la vocera judicial de BANCOLOMBIA SA, que debe incluirse como obligación pendiente, en el inventario objeto de conciliación, aquella de la cual el promotor es avalista de DIEGO ALEJANDRO MONTENEGRO MORA, en el pagaré N° 3650087974.

2. DESCORRE TRASLADO

El representante judicial del deudor puntala que, no existe norma que indique que se debe hacer cuando el deudor es avalista, por lo tanto, la situación deberá ser resuelta por la jurisdicción

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a los antecedentes planteados, corresponde a este fallador judicial resolver si, *¿Deben inventariarse como acreencias, aquellas en las que se obra como avalista; en el contexto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?*

Con el fin de zanjar la objeción planteada, se efectuará un estudio sobre el alcance de la figura del aval.



Es menester traer a colación lo que ha comprendido la corte suprema de justicia por tutela jurídica del crédito con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles el cuerpo colegiado sostuvo:

Evidentemente, es palpable en el ordenamiento legal colombiano, una verdadera "tutela jurídica del crédito" mediante una serie de mecanismos que le permiten al acreedor, ejercitar la acción de cumplimiento forzado de la prestación debida frente al deudor incumplido, o la de reparación mediante el cumplimiento de una equivalente, en ambos casos con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, las cuales implican el ejercicio de una coacción legítima, amén de que, si de un contrato bilateral se trata, es titular de la acción resolutoria, además de quedar facultado para adoptar medidas de protección, conservación y reintegración del patrimonio del deudor que, por mandato del artículo 2488 del Código Civil, es la prenda que garantiza las obligaciones a su cargo, además que, mediante una profusa reglamentación se regulan detenidamente todos los aspectos que conciernen al pago y a las consecuencias del incumplimiento del obligado.¹

Es entonces evidente que, el objeto del ordenamiento es la satisfacción de lo que se debe, luego de la gestión negocial y por ende patrimonial que ejercen las personas, a través de múltiples instrumentos de los cuales puedan devenir obligaciones, como lo pueden ser, los títulos valor.

Los títulos valor son “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”²

Conforme se ve, aquellos pueden ser de contenido crediticio, es decir, representativos de una obligación de dar una suma de dinero de una persona a otra.

Solo puede ser catalogado como titulo valor, aquel documento al cual la ley comercial le otorga dicho calificativo y se registrá, en cualquier caso, por las disposiciones de la norma sustancial mercantil.

Como en los títulos valor de contenido crediticio se incorpora una obligación literalmente estatuida, el tenedor se legitima para exigir su cobro a quien resulte obligado, mediante la acción cambiaria y según el tipo de instrumento de que se trate. Ahora bien, en tal contexto, para el respaldo de la obligación, es posible la constitución de una garantía personal, materializada en el aval.

El aval es, entonces, la garantía que personalmente otorga un tercer distinto al otorgante, girador, aceptante, endosante de pago de la obligación en forma total o parcial. La persona que otorga un aval, se llama avalista.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia agosto 09 de 2000, expediente 5372.

² Artículo 619 Código de Comercio



El avalista es obligado a pagar hasta el monto que se comprometa a avalar, de lo cual deberá obrar expresa constancia en el título; en ausencia de ella, se obliga de forma solidaria a responder por la totalidad del importe.

La solidaridad comporta, a veces de lo preceptuado por el artículo 1571 del C.C., que el acreedor puede solicitar el pago total de todos los obligados o respecto de cualquiera de ellos.

Solo existen obligaciones solidarias en la medida que la ley, el contrato o el testamento así lo establezcan; para el caso, la solidaridad del avalista deviene del contenido del artículo 632 del C.C.O; de donde se comprende lo que parece ser una reiteración del alcance de la figura, cuando estatuye de forma expresa tal texto legal, en su artículo 636, que a tenor literal reza:

“ARTÍCULO 636. <OBLIGACIONES DEL AVALISTA>. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.”

Se plantea que, el avalista es responsable del pago de la obligación como lo es el avalado, por lo tanto, puede el acreedor válidamente gestar el cobro de su obligación en contra de aquel, aun si la comparecencia del segundo de los mentados.

Significa que, del aval surge la responsabilidad para el avalista de responder por el crédito, conforme los límites que determine la literalidad de tal instituto y a falta de mención expresa sobre límite alguno, por la totalidad del crédito.

CASO CONCRETO

Resulta del todo desacertada la postura, conforme a la cual la norma no regula el deber de inventariar las obligaciones en las que se obra como avalista, ello comporta desconocer el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., que manda relacionar a todos los acreedores.

A no dudarlo, en la forma establecida, el aval genera una relación personal en la cual el legítimo tenedor del título valor, se constituye en acreedor del avalista y puede exigir en su contra, el pago de la totalidad de la obligación.

El artículo 547 del C.G.P, lo único que hace es reconocer la potestad del acreedor para continuar la acción ejecutiva, en contra de los co-obligados no inmersos en el proceso de reorganización; de ninguna forma el alcance de tal norma es oponerse al inventario de una obligación a cargo del insolvente.

Precisamente, es aquella la razón por la cual la objeción planteada tiene vocación de prosperidad, en tanto, se arrima como soporte la reproducción como mensaje de datos del pagaré N° 3650087974,



en el cual se ve que el señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO firma como avalista, sin limite de cuantía, luego, es obligado a responder por la obligación crediticia que se incorporó de manera literal en el titulo valor enunciado.

En la ilación de ideas, el crédito advertido debe ser incluido e inventariado, en el contexto de la audiencia que refiere el artículo 550 del C.G.P

Finalmente, aunque no fue punto de la objeción y en esta instancia el principio de congruencia impide realizar un juicio extrapetita; se le sugiere al operador, muy respetuosamente, realizar control de legalidad a la actuación, dado que las actividades que despliega el solicitante son de la orbita comercial, como lo es la venta de arroz y arriendo de maquinarias, de donde obtiene sus ingresos, según la propia solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA OBJECION formulada por BANCOLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador de la Cámara de Comercio de Casanare, para que continúe con el trámite; realizando la inclusión del crédito, descrita en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127ae5ef63a3093ea8c3b5ff7bb0e1c2ce2c4efb18a4119fe8cc8e3bdb76fb5**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00461-00	Nº Interno:	
Demandante:	ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ		
Demandados:	JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLEZ Y OTRA		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 notificada por estado No. 00034 de fecha 24 de septiembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación. A voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Por lo anterior, se niega la petición de emplazamiento que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456c884c866683bd521801397ba28e8826c793bf1c21a48b9e2254dc55f7c95e

Documento generado en 30/06/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00055-00	No. Interno:	
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA SA		
Demandado:	ELIANA ANDREA MAYORGA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA PETICIÓN.		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de mayo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de corrección al mandamiento de pago elevada.

Se indica a la ejecutante que, en la forma como está solicitando las pretensiones está generando el cobro concurrente de intereses corrientes y moratorios, esto es, del periodo de noviembre de 2020 a enero de 2021, por lo cual, librar mandamiento de pago en la forma solicitada genera una protuberante ilegalidad.

Conforme ya se le indicó, la procedencia de lo pretendido solo se puede dar ante una reforma a la demanda, en la cual se refleje una modificación en la fecha a partir de la cual cobra los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f101f1a7e48c0f2e076fee5cdedf705ceb54ec6755b14c51d175a3e65bc2f19**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00375-00	No. Interno:	
Demandante:	INDRA JULIANA ORTIZ RODRIGUEZ		
Demandado:	AGUSTIN MATEUS MARIN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62787a8bc69ce7e7690b149c2ff3065f344b173845b5445888799ba21f3f844b**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00680-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandados:	MARCELA MOLANO CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Oficiése a la EPS SANITAS, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que tenga en su base de datos como asociada a la ejecutada MARCELA MOLANO CARDENAS C.C. 24226905.

Requiérase al extremo ejecutante para que gestione la notificación de su contra parte. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Toda vez que no se verifica materializado en el expediente, se ordena compartir link del expediente al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c2ab50f444b7ccf88164c0de77102f71fd8a4cc7bfe0e9bc26740b7a6ff63**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00728-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	JHIMY FABIAN ORTIZ TARACHE Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0535541a5d0e0c62e6457f35f92125b644d21295f7339043f908f6af01efa1**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01060-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO COOMEVA SA		
Demandado:	KLINTON ABRAHAM HURTADO GARCÍA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0206289af08d860962b6c605500f794f20d44a81d7f93717b0a633b98adb0**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01109-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ENEIDER PERDOMO RIAÑO Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AVOCA/AUTO DE 440		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, se avocará conocimiento.

Se verifica que, los demandados presentan escrito de contestación a la demanda, sin formular excepciones; razón por la cual en virtud de lo regulado por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se les tendrá como notificados por conducta concluyente, desde la fecha de radicación de tal petición.

Al no obrar, según se indicó, excepciones formuladas por cuenta de los ejecutados; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P y se condenará en costas al extremo ejecutado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 365 ibidem.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir la decisión del H. Tribunal del Distrito Judicial de Yopal que declaró competente a este despacho.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de la presente acción, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Tener como notificados a los ejecutados, por conducta concluyente.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6d7b72c3ead6e096426ad820e26d2d3808852da13a0f147571863a52ae3ead
Documento generado en 30/06/2022 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01129-00	No. Interno:	
Demandante:	JOHON JAIRO LAVERDE		
Demandado:	YENNY PAOLA REYES GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eddda6a9e72d8f3f308d2a5ca1164b24d6c2b6ee2e37fe5f4a2ddf0b961836e**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01198-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	SANDRA YORMILED BARRERA VARGAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 3 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de SANDRA YORMILED BARRERA VARGAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso (como la que primero se perfeccionó), mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 06 de junio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 07-02-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f8e0d8caa9e28412f2226553277f55fc1ec03042368e1bfa31a4e1e489**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320210123400

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE** y en contra de **JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL** C.C. 86.062.859 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$4.805.000, por concepto de capital incorporado en pagaré 4590000278
2. Por los intereses moratorios causados desde 11 de abril de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL** C.C. 86.062.859, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL** C.C. 86.062.859; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MARISOL TOBO LOPEZ, como apoderada de la ejecutante..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cea868be6c92effd394b11ca7aee9fe9221b1821d68c6231bc856dbb21e085

Documento generado en 30/06/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01235-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Causante:	LUIS ALBERTO BARRETO GAMEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df6b59297183c6b0374480c901d3435f197719c75b4d9668777a171bce6340**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01252-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO FINANDINA SA		
Causante:	MARIA TRINIDAD MENDOZA GARCIA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora por la que pone en conocimiento su intención de dar por terminada la actuación de la referencia; habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas UVL987, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la entrega del vehículo al acreedor garantizado; conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que anote en el sistema respectivo el levantamiento de la orden de captura y si es del caso, haga entrega del vehículo de placas UVL987 JAC HFC1048KN modelo 2017; al representante legal del acreedor Banco Finandina o a quien este autorice para recibir.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, a efectos que haga la entrega del vehículo a la deudora garantizada en la causa sub judice; si llegare a encontrarse retenido el automotor o lo llegase a ser.

CUARTO: Aceptar renuncia a términos de notificación y ejecutoria presentados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0554d65f967f6c386ff7c319072669577b5ec57144a2ce93981a7376b355e83e

Documento generado en 30/06/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01407-00	No. Interno:	
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA		
Causante:	FLOR DE MARIA ALVAREZ HERNANDEZ		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora por la que pone en conocimiento su intención de dar por terminada la actuación de la referencia; habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas INZ 965, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la devolución del vehículo a su propietaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a a SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que anote en el sistema respectivo el levantamiento de la orden de captura y si es del caso, haga entrega del vehículo de placas INZ-965 marca y línea Chevrolet Sail, modelo 2017 a la señora FLOR DE MARIA ALVAREZ HERNANDEZ C.C. No. 46.662.731, conforme se pasó a exponer previamente

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero correspondiente a efectos que haga la entrega del vehículo a la deudora garantizada en la causa sub judice; si llegare a encontrarse retenido el automotor o lo llegase a ser.

CUARTO: Aceptar renuncia a términos de notificación y ejecutoria presentados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f20f3178bd6eca78981ffe1be173d34eb3ed713fbfddc4745df10a0607cd3**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00011-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Demandado:	LEO MARINE CUEVAS AMADO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se ordena el desglose de los títulos base de recaudo a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b1536ba2ae4de9e666e5c3d19c1d3cbdbd49f5868b71c4c73c671269199385

Documento generado en 30/06/2022 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220030000

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DANIELA CRUZ NIÑO y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **DANIELA CRUZ NIÑO C.C. N°. 1.118.573.181** y **VILMA INES CRUZ GUTIERREZ C.C. 46.668.694** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ \$30.406.055, por concepto de capital incorporado en pagaré N° 229.
2. Por los intereses moratorios causados desde 18 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIELA CRUZ NIÑO C.C. N°. 1.118.573.181** y **VILMA INES CRUZ GUTIERREZ C.C. 46.668.694**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIELA CRUZ NIÑO C.C. N°. 1.118.573.181** y **VILMA INES CRUZ GUTIERREZ C.C. 46.668.694**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd538df11031a607802470767a359a1ef9252bce51d79ce8f643b891c94e7e3**
Documento generado en 30/06/2022 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000303-00
Demandante: INTELCO TECNOLOGIA SAS
Demandado: UNION TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura “electrónica” debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas; ya de manera electrónica ora manual o acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d25a33a852500f2d6f9007d8255d095158d08e7d998df97dbe74cc8be3e8b7

Documento generado en 30/06/2022 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220030600

Demandante: IFC

Demandado: OSCAR MARIO ABRIL RODRIGUEZ y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **OSCAR MARIO ABRIL RODRIGUEZ** C.C. N°. 1118557747 y **FACUNDO ABRIL ESTRADA** C.C. 7362738 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 21.472.807, por concepto de capital incorporado en pagaré N° 4112035.
2. Por los intereses corrientes a la tasa del 10% efectivo anual, desde el 01/01/2017 hasta el 30/01/2017
3. Por los intereses moratorios causados desde 03 de febrero de 2017, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa del 20% efectivo anual.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR MARIO ABRIL RODRIGUEZ** C.C. N°. 1118557747 y **FACUNDO ABRIL ESTRADA** C.C. 7362738, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR MARIO ABRIL RODRIGUEZ** C.C. N°. 1118557747 y **FACUNDO ABRIL ESTRADA** C.C. 7362738; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, como apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc4a9d623dd0f557ee1a180fda2c4b2f351ac7dd07168924bfacba7af23997**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000309-00

Demandante: JOSE MARTIN CASTRO CUELLAR

Demandado: LADY JOHANA MOJICA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare el acápite de competencia, donde señala que aquella corresponde a Duitama como lugar de cumplimiento de la obligación; lo que resulta incoherente con la literalidad de los títulos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797057bc44cad71d68370c1271d6249ed7c2dc56954dc45c5489aebc275e6ca2

Documento generado en 30/06/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000312-00
Demandante: TITAN ALQUILERES SAS
Demandado: INTEGRANTES UNION TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Y continúa indicando el 1503:

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio “La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.” C-983 de 2002.

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019.

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstas pueden obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva ecocéntrica que ha marcado cierta tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del *“cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

*Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; **y los consorcios y uniones temporales.***

¹ Fines de la contratación pública, habidos en el artículo 3 de tal norma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

"(...)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

(...)"

Como se ve, de la definición misma de tales institutos se establece que, se trata de la unión de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal unión de personas no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, los consorcios y uniones temporales, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

indicó:

“La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

(...)

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.

(...)

2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte”

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta que punto pueden obligarse válidamente por si mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o poscontractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.

Ocurre que el representante de los consorcios y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Para mayor claridad, es menester traer a colación el dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006, sostuvo:

“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate”

Es claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actor de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

Recuérdese el contenido del artículo 1266 del Código de Comercio que ratifica lo anteriormente expuesto, cuando afirma:

“ARTÍCULO 1266. <LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”

Norma aplicable si se asimila lo expuesto por la H Corte Suprema, según el cual la representación de los consorcios y/o uniones temporales es un acto de mandato y atendiendo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el carácter comercial del asunto sub judice, por la calidad de los demandados y en tratándose de la ejecución de un bien mercantil.

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es un pagaré.

El pagaré es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 709.

Por definición, es una promesa unilateral de pago, en forma tal que quien la eleva hace las veces de creador/obligado.

De la definición antedicha, se establece que el pagaré es un título de carácter crediticio, lo que supone que su literalidad refleja la existencia de una obligación de pagar una suma líquida de dinero incorporada o reflejada en el y a la orden de determinada persona, quien ostente la calidad de legítimo tenedor, conforme a la ley de circulación.

Se establece que el pagaré como título crediticio no refleja por sí mismo externalidades distintas a la promesa de pagar una suma de dinero, ni supone, per-se la existencia o asociación a un negocio causal, como lo es su relación con un proceso contractual de una unión temporal con una entidad pública; aquello no puede suponerse, cuando se trata de la ejecución de un acto puramente mercantil entre particulares.

La misma conclusión no se puede emitir respecto de otros títulos valor, tales como la factura, que es, por definición un documento representativo de bienes o servicios y no puramente crediticios, como es el caso del pagaré. De la factura sí es dable establecer una correlación causal entre un acto de ejecución de una obra pública y la obligación literalmente incorporada, empero, no con solo ese documento, sino, en cualquier caso, con los soportes que determinen aquella relación causal.

Para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación no es clara. Ello es así, por cuanto, quien firma lo hace como representante legal de una unión temporal, calidad que como se estudió no tiene y bajo tal supuesto, el accionante pretende comprometer la responsabilidad y afectar el patrimonio de todos los integrantes de la unión temporal, contraviniendo la literalidad del título, en tanto, aquellos no extendieron la promesa incondicional de pago.

Si el título objeto de ejecución es de contenido puramente crediticio, no es posible establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

La aceptación en nombre de la unión temporal corresponde a un error enorme, pues, parece esclarecer que aquella tiene la potestad para obligarse en negocios de derecho puramente mercantil; lo cual como se vio, no es cierto; sin que medie mandato que faculte a la signante y que en tal medida comprometa a los miembros de asociación creada en procura de la ejecución de los fines públicos.

Con todo, aunque se aceptase que al haberse incluido en la promesa de pago la anotación de ser otorgada por la unión temporal y de contera, predicar responsabilidad solidaria de quienes la conforman; lo cierto es que no se aportó el contrato de asociación o documento en el que conste quienes son las personas que conforman la unión temporal demandada.

Recuérdese que en materia ejecutiva la obligación también debe ser expresa, lo que supone el deber de acreditación respecto de quien es el deudor, sin necesidad de juicio analítico alguno; carácter que no tiene el caso concreto, ante la ausencia de tal documento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00949aae8bf30576279774e5f24ec5fb017cb37ae94cf98acbdd60291402b6**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000315-00

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: LUZ MARY CASTRO BEDOYA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Haga expreso en la demanda la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo exige el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca779f05fa41d118af7d8f2a3f00c5e89d75dc8e755280ce013ef68ba92dc0**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000316-00

Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ

Demandado: MARLY ELIZABETH MARTINEZ ROA

Clase de Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°, 400 Y 401° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en debida forma, esto es, conforme lo manda el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, en tal caso, deberá aportar documento en donde conste el avalúo catastral que tiene el inmueble de la accionante y reflejar tal anotación en el cuerpo de la demanda.
2. Arrime dictamen pericial que manda el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P. Deberá considerar que lo allegado no es un dictamen pericial, sino un mero plano de los inmuebles. Un dictamen debe reflejar la totalidad de requisitos que manda el artículo 226 ibidem, además, deberá aportarse el soporte de idoneidad del perito, en los términos de la Ley 1673 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, como apoderado del extremo demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3151534289bee60698fa9407663146b3cdb9d7827266d98105cc02f4047837**
Documento generado en 30/06/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220032400

Demandante: BANCO AV VILLAS SA

Demandado: LUDY BILDENY SANCHEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** y en contra de **LUDY BILDENY SANCHEZ** C.C. 1.118.531.914 por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 2666077

1. Por la suma de \$14.362.855, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes en la suma de \$5.111.669
3. Por los intereses moratorios causados desde 06 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

POR EL PAGARÉ 4960793004084745-5471423000801087

4. Por la suma de \$7.224.226, por concepto de capital.
5. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago del capital anterior y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
6. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la parte ejecutada **LUDY BILDENY SANCHEZ** C.C. 1.118.531.914, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUDY BILDENY SANCHEZ** C.C. 1.118.531.914; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

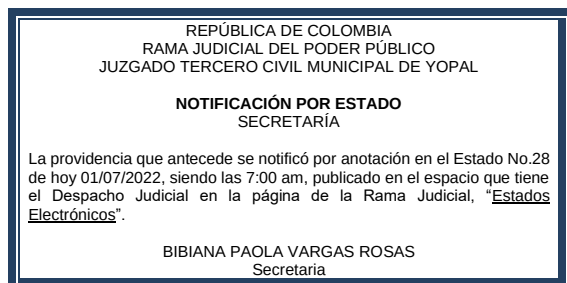
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b89590c029f953c95a6993ec88e0736d03d52de0a3d211882d2ae82ee175a5**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000327-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LUIS IGNACIO MOSQUERA

Clase de Proceso PAGO DIRECTO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso Y 60 de la Ley 1676 de 2013; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indique cual es el lugar de ubicación material del bien objeto de garantía mobiliaria.
2. Indique cual es el domicilio del deudor garante.
3. Aclare cual es la residencia del deudor, por cuanto, en el encabezado señala que es Yopal y en las notificaciones indica una dirección de Aguazul.
4. Si llegaré a ser Aguazul la residencia, deberá corregir, también, el memorial poder.
5. Aporte certificado de tradición del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

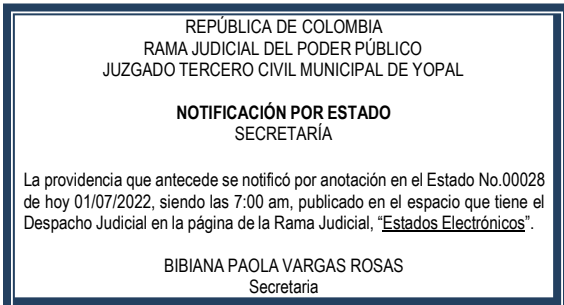
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6aa008bc24027c02636bbd8e3fb7ab1bf884ff132fec3f8df1a4fd18d52e41

Documento generado en 30/06/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000330-00
Demandante: MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SAS
Demandado: PUENTES Y TORONES SAS
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, en todas las facturas, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura “electrónica” debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas **FEV 150 y FEV 158**; ya de manera electrónica ora manual o acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de la orden de pago invocada.

En lo que respecta a las facturas FEV174, FEV180, FEV200; se aporta constancia de envío tales documentos a varias direcciones electrónicas que, en virtud del principio de buena fe se asumirán como correspondientes al ejecutado, dado que, no todas son remitidas a la dirección electrónica vista en la literalidad de la factura, ni el certificado de existencia y representación legal.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los mencionados títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 774 del C.CO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto, respecto de las facturas FEV150 y FEV158, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SAS** y en contra de **PUENTES Y TORONES SAS** NIT 800.180.982-0 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$13.685.000, por concepto de capital incorporado en la factura FEV174.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 23/09/2021 hasta el 22/10/2021
3. Por los intereses moratorios causados desde 23 de octubre de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$9.805.600, por concepto de capital incorporado en la factura FEV180.
5. Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 05/10/2021 hasta el 04/11/2021
6. Por los intereses moratorios causados desde 05 de noviembre de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
7. Por la suma de \$9.771.884, por concepto de capital incorporado en la factura FEV200.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 13/11/2021 hasta el 12/12/2021
9. Por los intereses moratorios causados desde 13 de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
10. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PUENTES Y TORONES SAS** NIT 800.180.982-0, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **PUENTES Y TORONES SAS** NIT 800.180.982-0; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

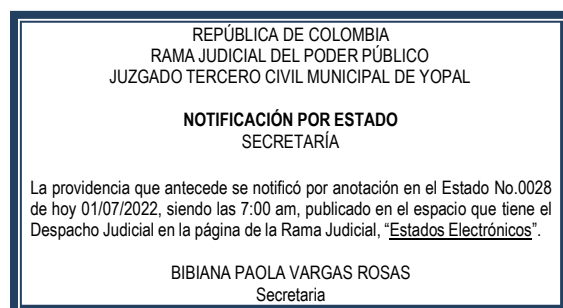
SEPTIMO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

OCTAVO: Reconocer y tener a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10017c68b2a5cde1cb48cd2ef9fdeee7ada5cdc8dd682c926b50b7784c23d25c**
Documento generado en 30/06/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220033300

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: NIXON SOLER PIÑEROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **NIXON SOLER PIÑEROS** C.C. 74.811.475 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 5.800.299, por concepto de capital incorporado en pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados desde 03 de abril de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por la suma de \$ 8.686.782, por concepto de capital incorporado en pagaré N° 3630097014.
4. Por los intereses moratorios causados desde 01 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera
5. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NIXON SOLER PIÑEROS** C.C. 74.811.475, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NIXON SOLER PIÑEROS** C.C. 74.811.475; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7673e90d0d32e2d3e0e5c90b989358cfb1a8646b091bb1819f294be56aa37b**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220033600

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA** C.C. 15.647.174 por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020.

1.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de octubre del 2020 que no fue cancelada.

2. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de octubre del 2020 hasta el 15 de noviembre del 2020.

2.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de noviembre del 2020



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que no fue cancelada.

3. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de noviembre del 2020 hasta el 15 de diciembre del 2020.

3.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de diciembre del 2020 que no fue cancelada.

4. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de diciembre del 2020 hasta el 15 de enero del 2021.

4.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de enero del 2021 que no fue cancelada.

5. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de enero del 2021 hasta el 15 de febrero del 2021.

5.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de febrero del 2021 que no fue cancelada.

6. La suma UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.052.567.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% , desde el día 16 de febrero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021.

6.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de marzo del 2021 que no fue cancelada.

7. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$56.894.36) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 abril de 2021 que no fue cancelada.

7.1. La suma NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$995.672.64), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de marzo del 2021 hasta el 15 de abril del 2021.

7.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de abril de del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

7.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de abril del 2021 que no fue cancelada

8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$281.360.91) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de mayo de 2021 que no fue cancelada.

8.1. La suma SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$771.206.09), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de abril del 2021 hasta el 15 de mayo del 2021.

8.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de mayo de del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de mayo del 2021 que no fue cancelada

9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$347.477.13) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de junio de 2021 que no fue cancelada.

9.1. La suma SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$705.089.87), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de mayo del 2021 hasta el 15 de junio del 2021.

9.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de junio de del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

9.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de junio del 2021 que no fue cancelada

10. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$352.609.28) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de julio de 2021 que no fue cancelada.

10.1. La suma SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$699.957.72), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de junio del 2021 hasta el 15 de julio del 2021.

10.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de julio de del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Colombia.

10.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de julio del 2021 que no fue cancelada

11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO (\$357.084.48) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de agosto de 2021 que no fue cancelada.

11.1. La suma SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$695.482.52), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de julio del 2021 hasta el 15 de agosto del 2021.

11.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de agosto del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

11.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de agosto del 2021 que no fue cancelada

12. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$361.616.47) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de septiembre de 2021 que no fue cancelada.

12.1. La suma SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$690.950.53), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de agosto del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.

12.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

septiembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

12.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de septiembre del 2021 que no fue cancelada

13. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$366.205.99) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de octubre del 2021 que no fue cancelada.

13.1. La suma SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$686.361.01), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de septiembre del 2021 hasta el 15 de octubre del 2021.

13.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de octubre de del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

13.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de octubre del 2021 que no fue cancelada

14. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$370.853.75) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de noviembre de 2021 que no fue cancelada.

14.1. La suma SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$681.713.25), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de octubre



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del 2021 hasta el 15 de noviembre del 2021.

14.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de noviembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

14.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de noviembre del 2021 que no fue cancelada

15. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$375.560.51) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de diciembre de 2021 que no fue cancelada.

15.1. La suma SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$677.006.49), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de noviembre del 2021 hasta el 15 de diciembre del 2021.

15.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de diciembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

15.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de diciembre del 2021 que no fue cancelada

16. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$380.327.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de enero de 2022 que no fue cancelada.

16.1. La suma SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$672.240.00), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de diciembre del 2021 hasta el 15 de enero del 2022.

16.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de enero de del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

16.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de enero del 2022 que no fue cancelada

17. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$385.153.98) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de febrero de 2022 que no fue cancelada.

17.1. La suma SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$667.413.02), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de enero del 2022 hasta el 15 de febrero del 2022.

17.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de febrero de del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

17.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de febrero del 2022 que no fue cancelada.

18. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$390.042.22) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de marzo de 2022 que no fue cancelada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

18.1. La suma SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$662.524.78), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de febrero del 2022 hasta el 15 de marzo del 2022.

18.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de marzo de del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

18.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de marzo del 2022 que no fue cancelada

19. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$394.992.51) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de abril de 2022 que no fue cancelada.

19.1. La suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$657.574.49), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de marzo del 2022 hasta el 15 de abril del 2022.

19.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de abril de del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

19.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de abril del 2022 que no fue cancelada

20. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$400.005.62) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la fecha 15 de mayo de 2022 que no fue cancelada.

20.1. La suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$652.561.38), que corresponde a los intereses corrientes generados sobre el capital y liquidados a la tasa 15.23% A, desde el día 16 de abril del 2022 hasta el 15 de mayo del 2022.

20.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 16 de mayo de del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

20.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago por seguros, previsto para el 15 de mayo del 2022 que no fue cancelada

21. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$51.111.718.00) correspondientes al saldo capital del pagaré No. 555951397, saldo insoluto de capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda

21.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.

22. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA** C.C. 15.647.174, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA** C.C. 15.647.174; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ecace3aa5797eb60792fd9f5bf01264518a0ae71ef81a74cadd38be0ab7f81

Documento generado en 30/06/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000339-00
Demandante: SERRANO HERRERA Y CIA S EN C
Demandado: GERARDO GASTÓN CASTILLO
Clase de Proceso MONITORIO

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

En el presente, la parte accionante, pone de presente tres (3) título valores (facturas de venta), las que cumplen a cabalidad con los requisitos de forma a efectos de su posible ejecución.

Así las cosas, y de acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega pruebas que indican no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituyen documentos que se enmarcan dentro de aquellos denominados "títulos valores", sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia, no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:

"(...) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo,
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico,(...) (Subrayas y negrilla no son del texto)

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto)."

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negara la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con tres (3) facturas, las que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado, y bajo los requisitos formales exigidos por la norma para su efectiva ejecución, insistiendo el despacho en que, no a capricho, o por tratarse de la vía más expedita, sea de uso potestativo, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía monitoria especial; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la acción que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer y tener a LAURA DANIELA POVEDA, como designada por la compañía SOCOLDEX SAS, quien a su turno obra como apoderada de SERRANO HERRERA Y CIA S EN C

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4129e91c867f8d8147b98aaa46df6279d0fc0c87e80c9be5335543a85e98a92e

Documento generado en 30/06/2022 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220034200

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LIDITH LUPITA BETANCOURT

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LIDITH LUPITA BETANCOURT C.C. 33480875**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$18.240.813, por concepto de capital incorporado en el pagaré 1000990499.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital.
3. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LIDITH LUPITA BETANCOURT C.C. 33480875**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LIDITH LUPITA BETANCOURT C.C. 33480875**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373bc784270bf51b6a83940d3f7b7f9cf4dbe67a095396f00c754c8aa4bbf56a
Documento generado en 30/06/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220034600

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93416103**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$103.319.661, por concepto de capital incorporado en pagaré 8400084280
2. Por La suma de \$ 1.504.230,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE, causados entre el 4/06/2021 al 3/12/2021, calculados a la tasa DTF E.A. + 1.000 % E.A
3. Por los intereses moratorios causados desde 28 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93416103**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93416103**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.28 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed3025c1e99cc46c22175f70d6aadf2c9ec025d8559bf6f6d62cba7301e34f**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000348-00

Demandante: YOLANDA MORALES GÓMEZ

Demandado: MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 375 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá estimar la cuantía, cuantificando el valor catastral del inmueble a 2022.
2. Para el efecto, deberá aportar certificado en el que se verifique el valor catastral vigente al año de radicación de la demanda.
3. La acción deberá dirigirse, también, en contra de personas indeterminadas.
4. Deberá presentar los linderos individuales de cada uno de los apartamentos pretendidos, así como del globo e indicar si son los actuales.
5. Aporte certificado de tradición, dado que solo aporta certificado especial.
6. Presente poder en debida forma, pues, se le faculta para promover actuación de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a46f6324c3df9b9056b3a9d19840c5baf29e464c8f0f3e817c9d1a0e74b561

Documento generado en 30/06/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000350-00
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Demandado: JAIME HUMBERTO MORENO
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene firma de recibido, ni fecha; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

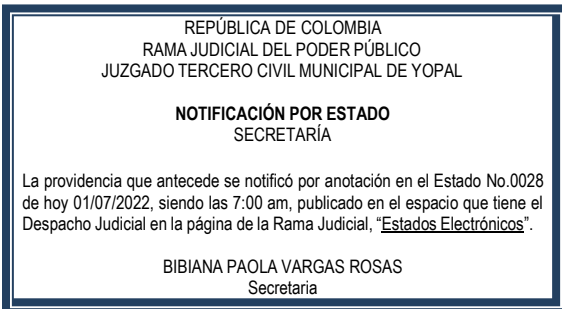
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ_{gapl}



¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61cbfcd12f4b4730076418215fd9bf07e34e92d270f9a2fe81f9792cfb3066c6

Documento generado en 30/06/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000353-00
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Demandado: JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene fecha D RECIBO DE LA FACTURA; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el titulo conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ_{gapl}

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254a4676f8289919870fe93075d69fa8198799bac1d6eedb785e1643cb06777d

Documento generado en 30/06/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000356-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: RODRIGO ALBERTO MURILLO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá estimar la cuantía, cuantificando los intereses moratorios solicitados, hasta la fecha de radicación de la demanda. Numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. No se verifica que el poder haya sido conferido desde la dirección dispuesta para notificaciones judiciales del poderdante y a favor de la profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2757fd04658fa25834d34dcc23c582a5675c8a0b1ad46f74387f3cee0690d4

Documento generado en 30/06/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000356-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: EDWIN LEONARDO VEGA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá estimar la cuantía, cuantificando los intereses moratorios solicitados, hasta la fecha de radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcba18b758abf994621cbae31fb9a3f0c70fd44fb75f52beb4dbc81ca805eea**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000362-00

Demandante: WILLIAM ALVARADO HOLGUIN

Demandado: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Deberá estimar la cuantía, cuantificando los intereses moratorios solicitados, hasta la fecha de radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530c41022b7ace51efc3a205de7cbfa7856ea78c321c21e054201f93806de30**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012021-00058-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas el proceso de la referencia con solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a SIJIN – SECIÓN AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que haga entrega del vehículo de placas IOQ-047, marca SUZUKI, modelo 2016, servicio particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

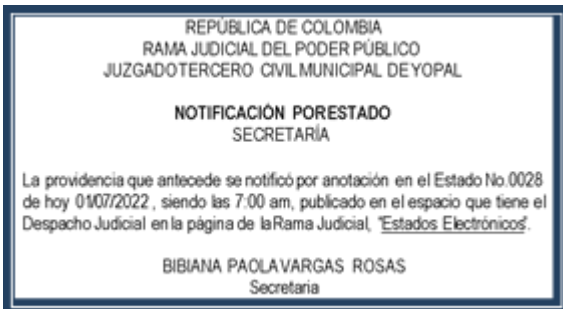
TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero correspondiente a efectos que haga la entrega del vehículo al deudor garantizado en la causa sub judice.

CUARTO: **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48bb06d63b7726f634175809bc5e12c2b62d5eda021175cf89a3b495eee2f25**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00578-00
Demandante:	AV VILLAS S.A
Demandado:	OMAR MARTINEZ PLAZAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de Junio de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por AV VILLAS S.A., través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48d740d61c2696bd8df0e771897d6dd96768a3e27624bf72507efdc36f90f0**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00705-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado:	DANIEL ALBERTO CHAPARRO CHAPARRO MONICA DEL PILAR CHAPARRO CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 27 de Junio de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1197478c49ee18aea4fcc030fa7a18a4ccb497e8102f9b9ab3da135f0a4e133**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01243-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON ARMANDO NIÑO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de Junio de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por el BANCOLOMBIA S.A., través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

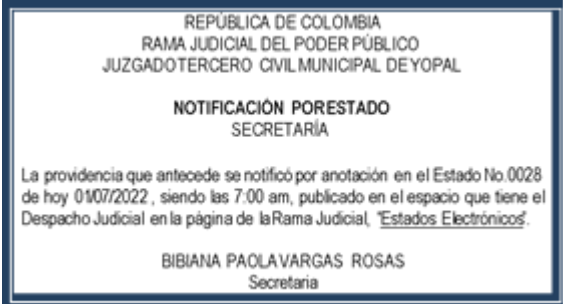
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdca35ba2ebdcb24f59b5133874f7603cb8fa56254b5241097163972801a554**
Documento generado en 30/06/2022 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01293-00
Demandante:	FAINLER SANCHEZ MEDINA
Demandado:	CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FAINLER SANCHEZ MEDINA, en contra de CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c754c663c19538cf736c84b143666851173d19b6d97b0828cbec937c0b9aed**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01443-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROCIO PINZON SILVA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso de la referencia con el fin de corregir el yerro en que se incurrió en auto de 21 de de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso ya que se indicó que se deba por terminado un proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, siendo que el mismo corresponde a una aprehensión por pago directo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 21 de junio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que haga entrega del vehículo de placas FXL -733 marca Nissan, línea Kicks, servicio particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas). a la señora ROCIO PINZON SILVA C.C. No. 47.436.819, conforme se pasó a exponer previamente.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

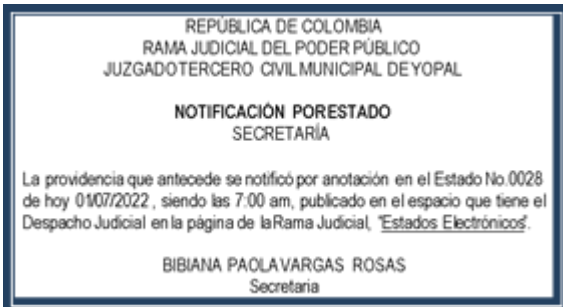
TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero correspondiente a efectos que haga la entrega del vehículo a la deudora garantizada en la causa sub judice.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. (...)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f710256cfb9b00726eeca61aa8bf4203f22996b38823295d244cb7b1335bbc8
Documento generado en 30/06/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001447-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EMILCE MELO LESMES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de EMILCE MELO LESMES ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado la precitada demandada de manera personal, tal y como lo establecía el decreto 806 de 2020, al correo electrónico emilcemelo723@gmail.com, tal como se observa en la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 02-03-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

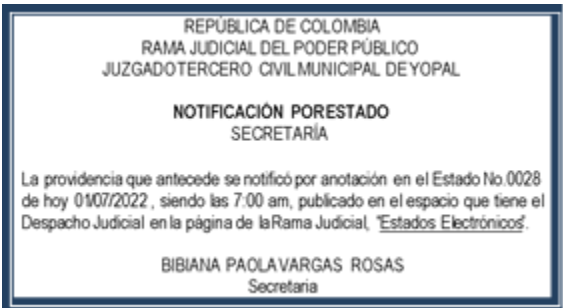
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd626e36c5211059145edcc6613eb2c149fdf500a4d75fda998eedd49cdb577**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) PAGARÉ No. 4119533** por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), suscrito el 18 de septiembre de 2018 y vencimiento el 01 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC- en contra de **JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS C.C. 1.066.446.461 y LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 9.654.198**, por las siguientes sumas de dinero:

i)	PAGARE	No.	4119533

1. La suma de \$13.905 por concepto de la cuota No. 10 de capital adeudado, pagadera el día 01 de agosto de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.1. Por la suma de \$212,22 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 1 causados del 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019.

1.2. La suma de \$9.417 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, causados desde el 02 de agosto de 2019 al 17 de mayo del 2022 fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

2. La suma de \$162.044 por concepto de la cuota No. 11 de capital adeudado, pagadera el día 01 de septiembre de 2019.

2.1. Por la suma de \$2.608 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 2 causados del 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019.

2.2. La suma de \$106.269 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2019 al 17 de mayo del 2022 fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

3. La suma de \$165.282 por concepto de la cuota No. 12 de capital adeudado, pagadera el día 01 de octubre de 2019.

3.1. Por la suma de \$ 2.660 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 3, causados del 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019.

3.2. La suma de \$104.851 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de octubre de 2019 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

4. La suma de \$166.515 por concepto de la cuota No. 13 de capital adeudado, pagadera el día 01 de noviembre de 2019.

4.1. Por la suma de \$ 2.650 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 4 causados del 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

4.2. La suma de \$102.101 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 4, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2019 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

5. La suma de \$169.667 por concepto de la cuota No. 14 de capital adeudado, pagadera el día 01 de diciembre de 2019.

5.1. Por la suma de \$ 2.690 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 5, causados del 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019.

5.2. La suma de \$100.447 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2019 al 17 de mayo del 2022, día de la presentación de la demanda y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la cuota.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6. La suma de \$171.106 por concepto de la cuota No. 15 de capital adeudado, pagadera el día 01 de enero de 2020.

6.1. Por la suma de \$ 2.695 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 6, causados del 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.

6.2. La suma de \$97.821 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 6, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de enero de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

7. La suma de \$173.443 por concepto de la cuota No. 16 de capital adeudado, pagadera el día 01 de febrero de 2020.

7.1. Por la suma de \$2.714 por concepto de intereses corrientes sobre el capital del numeral 7, causados del 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020.

7.2. La suma de \$95.411 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 7, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de febrero de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

8. La suma de \$177.114 por concepto de la cuota No. 17, pagadera el día 01 de marzo de 2020.

8.1. Por la suma de \$ 2.812 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre la suma del numeral 8, causados del 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020.

8.2. La suma de \$93.681 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 8, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de marzo de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

9. La suma de \$178.230 por concepto de la cuota No. 18 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119533, pagadera el día 01 de abril de 2020.

9.1. Por la suma de \$2.813 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 9, causados del 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020.

9.2. La suma de \$90.518 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 9, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de abril de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

10. La suma de \$181.159 por concepto de la cuota No. 19, pagadera el día 01 de mayo de 2020.

10.1. Por la suma de \$2.819 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 19 sobre la suma del numeral 10, causados del 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020.

10.2. La suma de \$88.239 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 10,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de mayo de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

11. La suma de \$183.138 por concepto de la cuota No. 20, pagadera el día 01 de junio de 2020.

11.1. Por la suma de \$ 2.775 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 11, causados del 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.

11.2. La suma de \$85.484 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 11, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de junio de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

12. La suma de \$185.974 por concepto de la cuota No. 21, pagadera el día 01 de febrero de 2020.

12.1. Por la suma de \$ 2.808 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 12, causados del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.

12.2. La suma de \$83.044 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 12, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de julio de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

13. La suma de \$188.179 por concepto de la cuota No. 22 de capital adeudado, pagadera el día 01 de agosto de 2020.

13.1. Por la suma de \$ 2.842 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 13, causados del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.

13.2. La suma de \$80.219 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 13, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de agosto de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

14. La suma de \$190.749 por concepto de la cuota No. 23, pagadera el día 01 de septiembre de 2020.

14.1. Por la suma de \$ 2.907 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 14, causados del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020.

14.2. La suma de \$77.422 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 14, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la cuota.

15. La suma de \$194.088 por concepto de la cuota No. 24, pagadera el día 01 de octubre de 2020.

15.1. Por la suma de \$ 2.966 por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 15, causados del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15.2. La suma de \$74.806 por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 15, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia de Colombia, desde el 02 de octubre de 2020 al 17 de mayo del 2022, fecha de presentación de la demanda y los que se causen hasta el pago total de la cuota.

16. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS C.C. 1.066.446.461 y LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 9.654.198**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS C.C. 1.066.446.461 y LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 9.654.198**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS C.C. 1.066.446.461 y LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 9.654.198**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

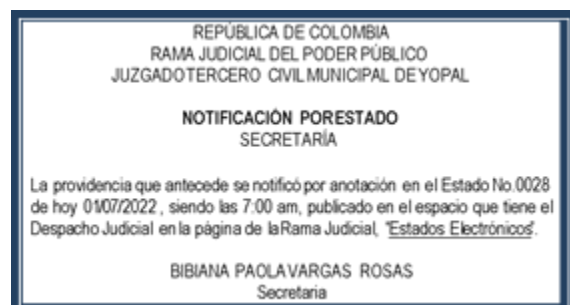
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc9103ae8cee48e01392c2921d3cf75715f887575511b16a6a1284bf4b100d**

Documento generado en 30/06/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO	DIXI MILENA NEIRA PULIDO ANA BERTILDE TORRES MARTHA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Se sirva esclarecer los hechos, en el numeral 1 manifiesta que las partes suscribieron una letra de cambio, y en los numerales 4 y 5 hace referencia al incumplimiento de las obligaciones contraídas al suscribir un pagaré.
- 2. Deberá estimar los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al:850014003003202200302-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b6a47b9023c3c6267307779c027605b95991dc13763448d9548f8e5aecddd**
Documento generado en 30/06/2022 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00304-00
PROCESO	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
DEMANDANTE	MONICA LILIANA CAMARGO RIOS EDINSON SMITHOSPINO DONCEL
DEMANDADO	LARA ISABELRAMIREZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

La parte activa presenta solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a la señora CLARA ISABEL RAMIREZ sobre un predio, amparándose en el art. 589 del C. G.P., el cual no es aplicable al caso en concreto en atención a que dicho artículo regula la práctica de las medidas cautelares en las pruebas extraprocesales, lo cual no corresponde al asunto en cuestión.

Se le debe aclarar a la parte que, si requiere la práctica de las cautelas con el fin de garantizar una obligación de hacer, las mismas no deben presentarse de manera independiente, sino que tal y como lo establece el art. 434 del C. G.P., deberán solicitarse con la presentación de la demanda y corresponde al despacho, previo a la orden de apremio, decretar y verificar practicada la medida .

Por lo tanto, la parte solicitante, tal y como lo establece la norma precitada debe presentar el escrito de la demanda con el cumplimiento de los requisitos que el C. G. P. y demás normas concordantes establecen para tal fin.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

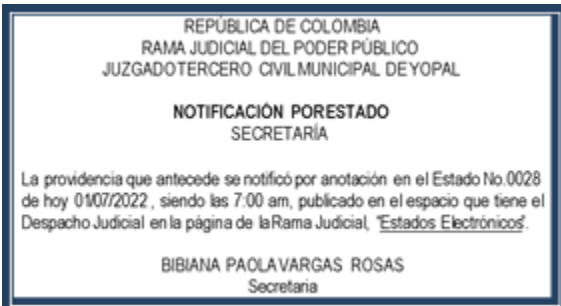
TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 8500140030**032022030400**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c66786bb744e5023f55345f3641b841996759f6dd60cc3148e23e4789c487**
Documento generado en 30/06/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00308-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ALEXIS YESID DUARTE TORRES
Clase de Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXIS YESID DUARTE TORRES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1907f60abd91730cf0b5c46b93c41edbfd3c9adc77099cb9f3f7c31ab825037e

Documento generado en 30/06/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00311-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REYNEIRO PUERTO OCHOA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 434° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. El extremo ejecutante no aporta prueba del reconocimiento de las menores como herederas de la señora MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO (q.e.p.d), ni tampoco la partición, con el fin de determinar a quien se le adjudicó el bien sobre el cual recae la obligación, o en si misma si aquella fue inventariada como pasivo.
- 2. Aporte certificado de tradición de vehículo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 85001400300320220031100.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c92cb9bed5af854cd048b475a022c99cdf80d46d3d096121163d3d38247e8**
Documento generado en 30/06/2022 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00314-00
Demandante:	MARIA BERTILDA VARGAS CEIJA
Demandado:	YOLIMA QUINTERO FARIAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones: Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo de única instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene ésta obligación deben constar en forma nítida y en primer término, la obligación a cargo del ejecutante y, en segundo término, la del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio, pues del contrato allegado no se advierte manifestación alguna al respecto., perdiendo valor éste presupuesto.

Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Lo que igualmente no se cumple.

Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en la prueba extraprocesal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se advierte que los documentos traídos como base de recaudo no satisfacen los requisitos ya mencionados, pues la parte ejecutante pone de presente dos letras de cambio, en las que la fecha de cumplimiento de la obligación no se encuentra diligenciada, existiendo entonces una falta absoluta de claridad, que permita al Despacho establecer una fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, intentar una ejecución forzada para que el ejecutado suscriba un documento sin que se pueda **establecer** que tal obligación se encuentre de forma clara, expresa y exigible, concluirá eminentemente en la negativa del mandamiento de pago impetrado.

Pareciera el accionante darle trámite de título a la vista, empero, incurre en una confusión sustancial, de cara a la necesidad de verificación de los requisitos específicos de la letra de cambio. El ordenamiento debe analizarse en su conjunto, a efectos de determinar el auténtico alcance de la norma.

Efectivamente, el artículo 671 del C.CO, establece:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”

A su turno, el artículo 673 de la misma obra regula:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) *A un día cierto, sea determinado o no;*

3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*”

Como se ve, la norma establece la necesidad de establecer en el título la forma de vencimiento.

El accionante confunde la ausencia de diligenciamiento del espacio que tiene la letra de cambio para efectos de anotar la fecha, con la condición de ser a la vista; omitiendo que la norma exige la anotación de la forma de vencimiento y en tal medida, no basta la mera presentación de la demanda, para tornarle exigible, pues, no puede olvidarse que para el ejercicio de la acción cambiaria, es necesaria la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de esencia de los títulos valores, esto es, aquellos sin los cuales sería ineficaz.

No puede confundirse la ausencia de una anotación con la inscripción de la forma de vencimiento a la vista. Es claro que el artículo 671 del C.CO, exige como requisito de la letra de cambio la anotación sobre la forma de vencimiento, lo que no es equiparable a la ausencia de mención.

Es la anterior razón por la cual el artículo 692 del C.G.P, establece la posibilidad de reducir o ampliar el plazo legalmente establecido de un año, para la presentación del título a la vista; lo que se materializa precisamente con la anotación en el documento.

No puede olvidarse que uno de los atributos de todo título valor es la literalidad. El documento legitima a su tenedor en la medida que la obligación esté literalmente preceptuada en el título, lo que a su turno le significa el cumplimiento de los requisitos estatuidos por el artículo 422 del C.G.P.

La anterior postura es compartida por el H. Juez 23 Civil de Circuito, en providencia consultable en el siguiente enlace:

www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/36924802/2020-00031-01.pdf/05e8f0f5-9ace-427c-bbf3-71fcdae8cda

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

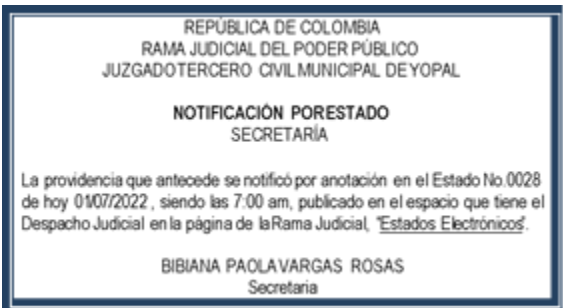
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por MARIA BERTILDA VARGAS CEIJA en contra YOLIMA QUINTERO FARIAS por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89870cc45f2aa6fbf0dfbbebae7d1c0131a3ba060f100dcb5d7c6e0dd520a7
Documento generado en 30/06/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00317-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDWIN CAMACHO SANDOVAL

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 8500140030032022031700.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254f57079ae589ace6f82138752eb5a4fc6583621e120fcff38d13106e14613**
Documento generado en 30/06/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00320-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA
DEMANDADO	JOSE ANIBAL MONTAÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre su inadmisión o rechazo.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, por lo cual se procede a inadmitir la misma por las razones que a continuación se enuncian:

1. Se debe aclarar contra quién se dirige la demanda, ya que en la misma se manifiesta como parte pasiva los herederos determinados de la señora Carmen Rodríguez, sin realizar la individualización de los mismos, ni aportar registros civiles que acrediten tal condición. Así mismo, en caso de ser
2. La cuantía se encuentra indebidamente determinada, por lo cual a su vez solicita se le de un trámite procesal que no corresponde.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO y PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA en contra de JOSE ANIBAL MONTAÑEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

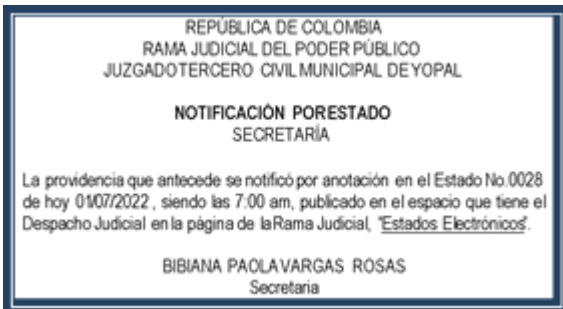
TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al:850014003003202200320-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42be4a4700bd3da371c62e0c46d4d56fe1c9da4eaf808405ebf066800da557a**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00323-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO JOSE MANRIQUE ARANGO
DEMANDADO	CLINICA CASANARE S.A.

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) ACUERDO DE PAGO** por la suscrito el 20 de marzo de 2019 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATORCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.711.490), pagaderos en siete cuotas de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) cada una.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro de las cuotas adeudadas más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutada.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del ALVARO JOSE MANRIQUE ARANGO en contra de la SOCIEDAD CLINICA CASANARE NIT 8931855847-3 , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la quinta cuota como consta en el acuerdo de pago correspondiente a los últimos (05) días del mes de agosto del año 2019 por el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la sexta cuota, pago correspondiente a los últimos (05) días del mes de septiembre del año 2019 por el valor de SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE.
3. Por la séptima cuota, pago correspondiente a los últimos (05) días del mes de octubre del año 2019 por el valor de SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago correspondiente al mes de Junio de 2019 SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE causados desde el 01 de julio del 2019 hasta el 01 de noviembre del 2019 liquidados al doble de interés remunerado pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de OCHOCIENTOS DIESIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$818.155) M/CTE, interés que corresponde a la mora en el pago de la cuota exigible en junio del 2019 la cual fue pagada hasta el mes de noviembre del año en mención.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago correspondiente al mes de Agosto del 2019 SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE causados desde el 01 de septiembre del 2019 hasta el 17 de mayo del 2022 liquidados al doble de interés remunerado pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.549.828) M/CTE y a partir del día 24 de mayo del 2022 y hasta que se satisfagan la obligación.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago correspondiente al mes de Septiembre del 2019 SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE causados desde el 01 de octubre del 2019 hasta el 17 de mayo del 2022 liquidados al doble de interés remunerado pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.385.366) M/CTE y a partir del día 24 de mayo del 2022 y hasta que se satisfagan la obligación.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago correspondiente al mes de Octubre del 2019 SIETE MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$7.673.070) M/CTE causados desde el 01 de noviembre del 2019 hasta el 17 de mayo del 2022 liquidados al doble de interés remunerado pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de SEIS MILLONES DOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.221.184) M/CTE y a partir del día 24 de mayo del 2022 y hasta que se satisfagan la obligación.
8. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte SOCIEDAD CLINICA CASANARE NIT 8931855847-3, representante legal FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la SOCIEDAD CLINICA CASANARE
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NIT 8931855847-3, representante legal FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada SOCIEDAD CLINICA CASANARE NIT 8931855847-3, representante legal FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma **BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.** “**B.E.A & C S.A.S.**”, identificada con NIT 900094448-3, como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f705531099d1b6d1051c11791a8bb8d6faa9c767fd3e086a6c082f3c3fc3e46**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00326-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ERNESTO ANDRES JIMENEZ CAMPUZANO LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) PAGARE 4107488** por la suscrito el 17 de diciembre de 2008 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$32.820.901), con vencimiento el 01 de enero de 2025.

Manifiesta que el ejecutado realizó abonos a capital por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$1.559.588); incurriendo en mora desde el 01 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro de las cuotas adeudadas más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutada.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de la SOCIEDAD ERNESTO ANDREZ JIMENEZ CAMPUZANO C.C. 1.022.333.750 Y LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 19.204.344, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$32.820.901), por concepto de capital acelerado
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS TRES PESOS (\$267.603), por concepto de intereses corrientes causados entre el 02 de enero de 2015 y el 01 de febrero de 2015.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ERNESTO ANDREZ JIMENEZ CAMPUZANO C.C. 1.022.333.750 Y LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 19.204.344, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ERNESTO ANDREZ JIMENEZ CAMPUZANO C.C. 1.022.333.750 Y LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 19.204.344, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada ERNESTO ANDREZ JIMENEZ CAMPUZANO C.C. 1.022.333.750 Y LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 19.204.344, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

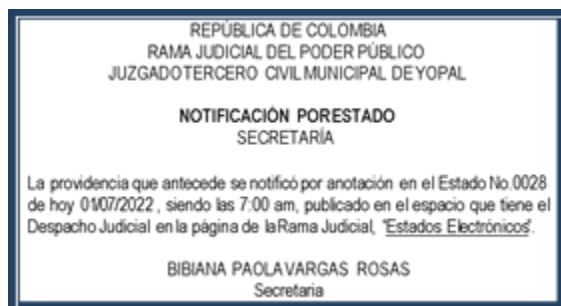
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR como apoderada de la parte ejecutada.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1ffdb06dd8858b2c1d633fd84f06ac782a6e1ba3798823cc419c3cddf8e765

Documento generado en 30/06/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00328-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO	MARIA ENITH TOVAR BEDOYA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor adosado como base de recaudo (Art. 245 del CGP inciso 2ª).
- 2. El poder debe ser conferido con nota de presentación personal o con constancia de haber sido conferido como mensaje de datos; dado que así lo permite la norma vigente al momento en que se ha de radicar subsanación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 8500140030**0320220032800**).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae3c355cd13a1f431d56c196204a0c1c5ffba98bb9318630f27836abcf77b1**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00332-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIBERIO MORENO MEJIA
DEMANDADO	MARIA LEONOR FIAGA CEPEDA MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i)LETRA DE CAMBIO** suscrita el 09 de agosto de 2020 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$74.500.000), con vencimiento el 10 de enero de 2021.

Manifiesta que la parte ejecutada el 12 de mayo de 2022, consigno la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor del demandado, por lo que se tendrán como abono a intereses.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro de las cuotas adeudadas más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutada.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de en contra MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA C.C. 1.118.553.794 y MARIA LEONOR FIAGA CEPEDA C.C. 47.427.383 C.C. 47.427.383 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$74.500.000), por concepto de capital
2. Por los intereses de mora causados a partir del 1ºde junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA C.C. 1.118.553.794 y MARIA LEONOR FIAGA CEPEDA C.C. 47.427.383 C.C. 47.427.383, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA C.C. 1.118.553.794 y MARIA LEONOR FIAGA CEPEDA C.C. 47.427.383 C.C. 47.427.383, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA C.C. 1.118.553.794 y MARIA LEONOR FIAGA CEPEDA C.C. 47.427.383 C.C. 47.427.383, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

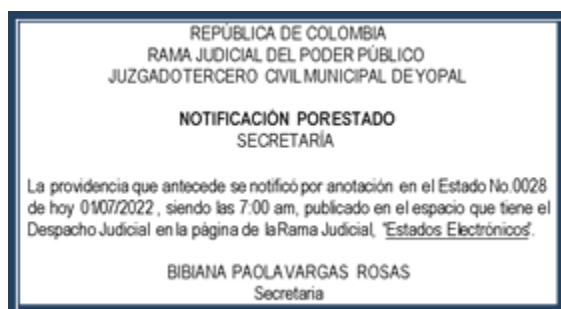
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ como apoderado de la parte ejecutada.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9789b799548e528ef6e2872e1176beef71a09194701f60b243bd0f48cddb5bdd**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00335-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FREDY ALONSO ALBARRACIN CALIXTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Deberá indicar cual es el lugar de ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria.
- 2. Aportar certificado de tradición del vehículo.
- 3. Aporte contrato de prenda sin tenencia legible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente aprehensión por pago directo, por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5472964c6330fa53cda81fb00707e9d4dee00e556ff819ed632835076adf671d

Documento generado en 30/06/2022 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00338-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO	JORGE ARMANDO CALDERON MORALES

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) PAGARÉ No. 4187** por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.978.099), suscrito el 21 de julio de 2021, con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROMILENIO S.A.S. en contra JOHN ARMANDO CALDERON MORALES C.C. 86.059.773 , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLOENS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.978.099), por concepto de capital.
2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), por intereses corrientes generados desde el 21 de julio de 2021 y hasta el 21 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte JOHN ARMANDO CALDERON MORALES C.C. 86.059.773, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la JOHN ARMANDO CALDERON MORALES C.C. 86.059.773, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada JOHN ARMANDO CALDERON MORALES C.C. 86.059.773, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



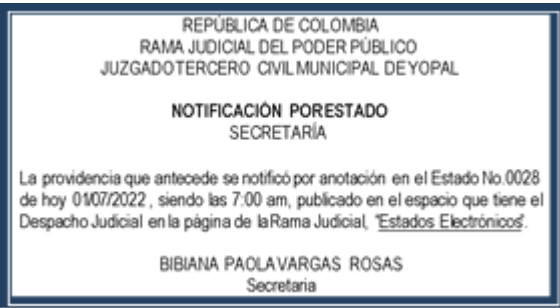
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado de la parte ejecutada.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf14c0b44e8a812775590ca73fd96146232fcd4d6834b1b33bf1e82c8b51d1**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00341-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	ISLENA ORTIZ LOPEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor adosado como base de recaudo (Art. 245 del CGP inciso 2ª).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 85001400300**320220341**00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad54843acb8a1d3224c94ca0a46f130d5ff7c68f0f2ccdabbec64b05c9074c4b**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00345-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAYAGUEZ S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) FACTURA ELECTRONICA MN118216** por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.516.250), suscrita el 03 de diciembre de 2021 y con vencimiento el 02 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del MAYAGUEZ S.A. NIT 890302594-9 en contra COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S. NIT 901048117-9 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.516.250) valor del capital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que la factura se hizo exigible 03 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, mes a mes conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte S COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S. NIT 901048117-9 , en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S. NIT 901048117-9 , conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, u 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada, en bases de datos, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

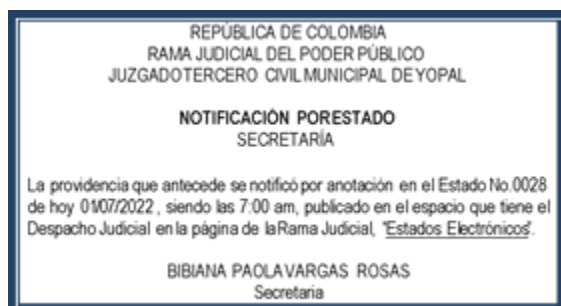
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb83e3a5f97e1ef4161d6c7091c3d77257cfca264b2ece83d9deb27e10f461b

Documento generado en 30/06/2022 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	MONICA YADIRA VARGAS AVELLA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) CERTIFICACION DE DEUDA** por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$1.606.220), expedida el 30 de abril de 2022, por la señora JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA, en calidad de administradora.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II NIT9010050556 en contra MONICA YADIRA VARGAS AVELLA C.C. 46.372.912, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.019.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.019.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.019.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.019.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.019.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.020.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte(\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día6de Marzo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos MilM/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.
37. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
38. Por la suma Siete Mil Setecientos Veinte Pesos Mil M/Cte. (\$7.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.
39. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
40. Por Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. (\$87. 720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.
41. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
42. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación
43. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte MONICA YADIRA VARGAS AVELLA C.C. 46.372.912, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la MONICA YADIRA VARGAS AVELLA C.C. 46.372.912, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada MONICA YADIRA VARGAS AVELLA C.C. 46.372.912, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

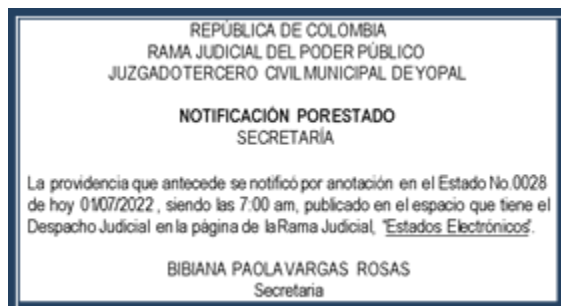
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ como apoderada de la parte ejecutada.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c268e0a63ec73efde9abb7fd522c0fddf37c4df131ba35966e22186c13119671**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00355-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	SANDRA MARLENY SOLER NARANJO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) CERTIFICACION DE DEUDA** por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$2.069.915), expedida el 30 de abril de 2022, por la señora JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA, en calidad de administradora.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II NIT9010050556 en contra SANDRA MARLENY SOLER NARANJO C.C. 47.441.100, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de Dieciséis Mil Pesos M/Cte. (\$16. 000.00) valor del Saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 9. Por la suma de Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 10. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 11. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 12. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 13. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79. 695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

14. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
 - 14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
 - 15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
 - 16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de julio del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
 - 17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
 - 18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre delaño de 2.021.
 - 19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
20. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco PesosM/Cte. (\$79.695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.
 - 20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco PesosM/Cte. (\$79. 695.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre delaño de 2.021.
 - 21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos MilM/Cte. (\$87. 720.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero delaño de 2.022.
 - 22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Enero del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos MilM/Cte. (\$87. 720.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero delaño de 2.022.
 - 23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos MilM/Cte. (\$87. 720.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo delaño de 2.022.
 - 24.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos MilM/Cte. (\$87. 720.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril delaño de 2.022.
 - 25.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
26. Por la suma de Cincuenta Y Un Mil Pesos M/Cte.(\$51. 000.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.019.
 - 26.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 7de Mayo del 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte.(\$79.695.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
- 27.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 8 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
28. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación
29. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte SANDRA MARLENY SOLER NARANJO C.C. 47.441.100, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la SANDRA MARLENY SOLER NARANJO C.C. 47.441.100, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada SANDRA MARLENY SOLER NARANJO C.C. 47.441.100, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: **RECONOER** personería a la abogada **LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ**, como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96250b03c5308c1e91595e44b58619ab99c7e656607c658dc130cfd046420fa**
Documento generado en 30/06/2022 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00358-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TECNICAS DE RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL
DEMANDADO	TRANSPORTES & MONTAJES J.B. S.A.S

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 434° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- El poder no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 85001400300**320220035800**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2d39b26979d5f48e202348850e04602389ed7e4911a8255e7b593b64c4f32**
Documento generado en 30/06/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200352

Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

Demandado: GUSTAVO ALBERTO MEDINA IBAÑEZ

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente dos documentos: **i) Factura de Venta No. PV V-CCC1761** de fecha 18 de octubre de 2018 por el valor de \$1.828.350.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que el título base ejecución son facturas cambiarias, las cuales debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como la **Factura de Venta No. PV V-CCC1761** de fecha 18 de octubre de 2018 cuenta con las siguientes irregularidades: **i)** no se evidencia la fecha de recibo de la factura, solo se encuentra la firma (numeral 2 del Art. 774 Ibídem) En consecuencia, no cumple con los requisitos para considerarse como título valor.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE en contra de GUSTAVO ALBERTO MEDINA IBAÑEZ , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No .0028 de hoy 01/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c42f962b475523e50d453fb5af9bd9cb4f50b76acb020228c00639c1a05b8d
Documento generado en 30/06/2022 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00361-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
Demandado:	INVERSORA MANARE LTDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE MANARE II, en contra de INVERSORA MANARE LTDA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97373b69f0c2f6228170339c64284fedbba8c2b419b1675be5776b5c07881553**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>